



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU INTERVENCIÓN
COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO**

T E S I S

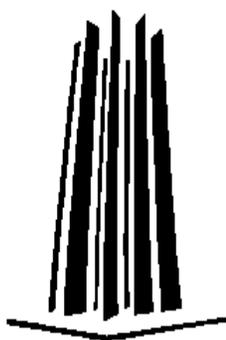
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

DANIEL MEJÍA GARCÍA

A S E S O R:

LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA



Aragón, Estado de México, enero de 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTE TRABAJO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Por brindarme la oportunidad de superarme en el ámbito profesional.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN:

Por brindarme la oportunidad de culminar mis estudios profesionales bajo su manto, por llenarme de conocimientos día con día y por darme la oportunidad de realizarme como persona y como estudiante.

A MI MADRE MARÍA DE LA LUZ MEJÍA GARCÍA:

Porque siempre confía en mí, porque con sus consejos siempre me saca adelante, porque me diste la oportunidad de estudiar para así poder ser alguien en la vida, y siempre te agradeceré por que me has enseñado a ser una mejor persona.

A MIS HERMANOS:

Les doy las gracias porque siempre creyeron en mi, y porque siempre estuvieron al pendiente del avance de este trabajo, espero nunca defraudarlos y que esto los motive para seguir adelante.

A MI ASESOR, LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA:

Quien hizo posible este trabajo, ya que me dejó plantear mis ideas e inquietudes y siempre conté con su apoyo, gracias por ser una gran persona, por esa gran calidad humana y por hacer realidad este trabajo.

A NONDEHUI LILA MIRANDA GUTIÉRREZ:

Porque nunca dudó de mi capacidad, para terminar este trabajo, y siempre me ha apoyado en todo.

AL LICENCIADO JORGE DIONISIO GUZMÁN GONZÁLEZ:

Porque me ha enseñado gran parte de lo que sé hasta ahora, porque con su exigencia día con día me hace estudiar para no defraudarlo, porque ha sabido ser un

gran amigo, por su paciencia, le agradezco todos y cada uno de los conocimientos que me ha transmitido.

A TODOS MIS AMIGOS:

Porque con sus consejos hicieron posible que este trabajo se realizara, ya que siempre me han sabido apoyar, y darme alientos a fin de que culminara este trabajo.

ÍNDICE

EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU INTERVENCIÓN COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

Introducción.	3
---------------	----------

CAPÍTULO I

EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1.1 El Control Constitucional.	6
1.2 Los Medios de Control Constitucional.	12
1.2.1 Control Constitucional por vía de acción.	18
1.2.2 Control Difuso.	20
1.3 La Defensa Constitucional.	22
1.4 El Amparo como Medio de Control Constitucional.	24
1.4.1 Antecedentes.	28
1.4.2 Finalidad.	37

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DEL AMPARO

2.1 Concepto de Amparo.	38
2.2 La Acción de Amparo.	42
2.3 Clases de Amparo.	45
2.4 Principios rectores del Juicio de Amparo.	47
2.4.1 Principio de Iniciativa o Instancia de Parte.	49
2.4.2 Principio de la Existencia de Agravio Personal y Directo.	49
2.4.3 Principio de Definitividad.	51
2.4.4 Principio de Prosecución Judicial.	57
2.4.5 Principio de Relatividad de las Sentencias.	59
2.4.6 Principio de Estricto Derecho.	60
2.4.7 Principio de Suplencia de la Queja.	60

CAPÍTULO III

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 Concepto de parte.	62
3.2 Clasificación.	64
3.3 Presupuestos procesales de la partes.	66
3.3.1 Capacidad para ser parte.	66
3.3.2 Capacidad Procesal o (Legitimación Ad Processum).	70
3.3.3 Legitimación en la Causa.	70
3.4 Las Partes en el Juicio de Amparo.	71
3.4.1 El Agraviado o Agraviados (quejoso).	72
3.4.2 La Autoridad o Autoridades Responsables.	75
3.4.3 El Tercero o Terceros Perjudicados.	78
3.4.4 El Agente del Ministerio Público Federal.	85

CAPÍTULO IV

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y SU INTERVENCIÓN COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1 Antecedentes del Ministerio Público.	92
4.2 Características del Ministerio Público.	100
4.3 Antecedentes Legislativos del Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo.	102
4.4 Funciones del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.	103
4.5 El Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo.	110

CAPÍTULO V

PROPUESTAS.

5.1 Análisis jurídico de la fracción XV, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	129
5.2 Propuesta de Reforma.	137
5.3 Ventajas de Reforma.	139
Conclusiones.	140
Bibliografía	143

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene por objeto hacer un estudio pormenorizado respecto de la participación de la figura del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, a los Juzgados de Distrito, ya sean mixtos, o especializados, en los juicios de amparo que ante estos, se tramitan.

Dicho estudio versa principalmente, en el hecho de que los agentes del Ministerio Públicos de la Federación adscritos, en términos del artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser parte en todos los juicios de amparo, para velar por los intereses de la sociedad, en el entendido que actúa en su carácter de representante de la sociedad, situación que en la actualidad no acontece, puesto que la referida fracción establece que únicamente podrán intervenir en los juicios de amparo, que a su juicio carezcan de interés público, situación que es aprovechada de tal manera que en la actualidad no participan en la mayoría de los juicios de amparo.

Por otra parte, es necesario mencionar que actualmente me desempeño en un Juzgado de Distrito en el Estado de México, realizando mi función como oficial administrativo en el área de trámite de los expedientes relativos a los juicios de amparo, en dicha área se reciben las demandas de amparo indirecto turnadas al Juzgado, por lo que debemos analizarlas y determinar si éstas deben admitirse, aclararse o desecharse, o en su caso declararnos legalmente incompetentes, para después llevar a cabo todo el procedimiento respectivo, hasta el momento de dictar la sentencia correspondiente.

Es por esto, que al observar las múltiples demandas que diariamente se promueven, me surgió la inquietud sobre este tema, ya que en diversas ocasiones se han promovido juicios de garantías, y se llega al momento de celebrarse la audiencia constitucional, en un noventa por ciento de las mismas, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, no participa, ya que únicamente se advierte que se notificó de la admisión de la demanda, sin que para tal caso comparezca a juicio o en su caso se presente el llamado

pedimento, mediante el cual sean expuestos sus razonamientos jurídicos respecto del asunto que se ventila.

Lo anterior, se estima de tal manera en el sentido de que él legislador al establecer que dicho funcionario debe intervenir en los juicios de amparo, lo hizo bajo el contexto de que el Ministerio Público Federal, se encuentra encargado de vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas, y que en ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación debiera intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención; esto es, vigilar como representante de la sociedad, esencialmente la aplicación correcta de la constitucionalidad y legalidad por parte de las autoridades responsables.

Es por lo anterior, que la presente investigación pretende demostrar que es necesaria la participación de dicho representante social, en todos y cada uno de los juicios de amparo, que se tramiten en los juzgados de distritos ya que la aplicación de la legalidad y de nuestra Constitución, es de manera por demás de interés general.

En este tenor, en el capítulo primero se resaltan las notas distintivas de los diversos medios de control constitucional, y haciendo un estudio de todos y cada uno de estos, pormenorizando el juicio de amparo como el medio de control constitucional, más eficaz para el gobernado, respecto de los actos emitidos por las autoridades.

En el capítulo segundo, se describen las generalidades del juicio de amparo, estableciendo un concepto de éste, y haciendo un análisis de todos y cada uno de los principios rectores de este medio de control constitucional.

Para el capítulo tres, se analizó la concepción de parte, su clasificación, los presupuestos procesales de cada una de estas, para establecer así también

su capacidad y realizar el correspondiente análisis de cada una de las partes que intervienen en el juicio de amparo.

En el capítulo cuarto, parte medular de esta investigación, se analiza la esencia del Ministerio Público Federal, estableciendo sus antecedentes, sus características, así como los antecedentes legislativos, para llegar a entender sus funciones dentro del juicio de amparo, y como es que forma parte del mismo, fijando los alcances de su participación y sus limitaciones.

Finalmente, en el capítulo quinto se analiza la fracción XV, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual otorga la facultad que se tiene por parte del Ministerio Público Federal, para tal intervención; llevando a cabo una propuesta de reforma de tal fracción, para exponer finalmente las ventajas de esta reforma.

Aunado a que dentro de la investigación que se trata, se analizara, por propuesto por la Comisión de Análisis de propuestas para una Nueva Ley de Amparo, en la que participaron miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que elaboró un proyecto que plantea la eliminación o por lo menos la moderación de la dinámica del Ministerio Público en el renovado juicio de amparo que se propone, del que se advierte que el agente del Ministerio Público de la Federación, cuenta con simpatizantes y enemigos acérrimos que lo han colocado en una lucha de tres vertientes: persistencia, reforma y desaparición.

CAPÍTULO I

EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

SUMARIO:

1.1. EL CONTROL CONSTITUCIONAL. 1.2. LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. 1.2.1. CONTROL CONSTITUCIONAL POR VÍA DE ACCIÓN. 1.2.2. CONTROL DIFUSO. 1.3. LA DEFENSA CONSTITUCIONAL. 1.4. EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. 1.4.1. ANTECEDENTES. 1.4.2. FINALIDAD.

1.1. EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

Dentro de todo Estado, en el que impere la legalidad, no puede existir ninguna ley ni acto de autoridad sobre la Constitución, y en caso de que surja alguna violación a ésta, ya sea por ignorancia o por ser ésa la intención del órgano de gobierno, debe establecerse un sistema o medio de defensa para anular esas transgresiones, esto es, debe existir un medio de control constitucional que pueda invalidarlas.

Lo anterior, en virtud de que la Ley Suprema debe permanecer inviolable, anulando o invalidando las leyes o actos de autoridad que no respeten el principio de supremacía constitucional, ya sea que aquéllos sean inconstitucionales (la ley o el acto no tiene fundamento o soporte alguno en la Constitución), o anticonstitucionales (son inválidos por contravenir directamente el contenido de la constitución).

“El control de la Constitución, llamado también defensa de la Constitución, está representado por los procesos o procedimientos previstos en dicha ley, que tienden a anular los actos de autoridad que contravengan las disposiciones de la misma.”¹

¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, 2ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2001, pág. 1.

Asimismo, se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el cumplimiento de ésta y en general en todo ordenamiento jurídico que sea crea y se sostiene para que sea cumplido.

Este ideal representa un viejo anhelo de pueblos y gobiernos, además reúne los afanes de un sinfín de humanistas y grandes teóricos del derecho, lo mismo nacionales que extranjeros, si una Constitución se creara sin prever su incumplimiento, al no crearse por ella misma los medios para hacerla respetar, se convertiría en literatura, algo así como una simple llamada a misa.

Y es así como encontramos que desde 1986, uno de los principales cultivadores del tema, el destacado jurista mexicano, Héctor Fix-Zamudio, concibió al Control Constitucional o Justicia Constitucional, definiéndolo:

“Como el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma Carta Fundamental.”²

De la definición apuntada, se puede destacar que en ella se hace mención al carácter eminentemente procesal del conjunto de instituciones, a través de los cuales se busca garantizar el cumplimiento de la Constitución por parte de los poderes o entidades públicas, ese matiz procesal ha dado lugar al análisis del control constitucional a partir de sus elementos objetivos, lo que ha originado que vaya adquiriendo carta de naturalización el llamado derecho procesal constitucional, disciplina que entraña el punto de intersección entre dos acreditadas materias jurídicas: la procesal y la constitucional.

² FIX ZAMUDIO, Héctor, El juicio de amparo y la enseñanza del derecho procesal, UNAM, México, 1975, pág. 310.

El control constitucional como pudimos entender es el proceso instituido y previsto en la misma constitución, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes o que estén de acuerdo con la Ley Fundamental o Ley Suprema, con la finalidad de salvaguardar el orden constitucional.

Aparentemente, la denominación control constitucional implica que el objeto de control es la propia constitución, lo cual es inexacto, pues esta última se entiende como el elemento originario y fundamental del sistema que, por ello, no puede ser sujeta de control en sí misma considerada, y por ello algunos prefieren llamarla control de constitucionalidad, ya que la Suprema Corte ha señalado que “los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse en el sentido de que no se contradigan; a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, esa interpretación debe ser armónicamente relacionada con las demás disposiciones del mismo ordenamiento; puesto que la única norma que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución.

La existencia de un control constitucional supone garantizar el cumplimiento efectivo de la supremacía de la Constitución, por medio de una revisión jurídica sobre el modo de actuar o de ser de los poderes públicos, en atención a las competencias y funciones especificadas en nuestra Carta Magna, lo que se traduce en una vigilancia de la plena regularidad del ordenamiento legal en su conjunto, salvaguardando las formas de creación del derecho y las normas constitucionales, asegurando el sometimiento de todos los poderes a la misma y de esta manera se asegura la coherencia del sistema jurídico.

El control constitucional se encuentra integrado por los distintos mecanismos establecidos por cada ordenamiento, y opera, mediante el examen de la constitucionalidad formal y material con fuerza de ley.

Por lo que podemos establecer que el control constitucional, es la tutela de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ejerce la

autoridad estatal, facultada por dicho ordenamiento constitucional, para conocer de las violaciones de cualquier órgano del Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, sean autoridades federales, estatales e inclusive municipales) que por medio de una ley o acto de autoridad hayan vulnerado en forma directa la ley fundamental, declarando en todo caso su inconstitucionalidad.

El control de la constitucionalidad puede realizarse por diferentes órganos y al respecto Fernando Arilla Bas, los divide en: Sistema Legislativo, Sistema Jurisdiccional y Sistema Político Jurisdiccional.

“A) **EL SISTEMA LEGISLATIVO**, se ha tratado de fundar en el principio de la representación. Para este sistema, en las Cámaras Legislativas se refleja la voluntad popular y la Ley es la expresión de esa voluntad, por lo que ellas son las competentes para llevar a cabo el control de la Constitucionalidad.

“Sus partidarios piensan, que si no se les otorga dicho control, se le privaría al Parlamento de esa facultad y se quebraría el principio de representación que trata de identificar la voluntad tanto del representante (órgano), como del representado (pueblo).

“B) **EL SISTEMA JURISDICCIONAL**, seguido por la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica desde 1803 en el caso Marbury versus Madison, declarando, a través de su Presidente John Marshall, “que compete a la Jurisdicción decidir sobre la Constitucionalidad de las Leyes.”

“Este sistema otorga dos soluciones:

“Por vía de acción, mediante la promoción de un juicio, ante autoridades diferentes de la que creó el acto violatorio; y

“Por vía de excepción, invocando ante la autoridad que conoce del juicio principal, la inconstitucionalidad de la ley que va aplicar y pidiendo que se abstenga de aplicarla.

“C) **EL SISTEMA JURISDICCIONAL POLÍTICO**, reserva el control de la constitucionalidad a Tribunales Constitucionales de integración mixta, con elementos políticos y profesionales.”³

Por su parte, Ignacio Burgoa clasifica el control de la constitucionalidad de la siguiente manera⁴:

a) **POR ÓRGANO POLÍTICO**, el cual tiene las siguientes características:

La petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley, la hacen las mismas autoridades contra aquellas responsables de la violación.

La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado o se confía a alguno de estos.

Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso entre el órgano petionario y aquél a quien se atribuye el acto o la ley atacados.

Las declaraciones de inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes, o sea, absolutos y generales.

b) **POR ÓRGANO JURISDICCIONAL**, sus características son las siguientes:

³ ARILLA BAS, FERNANDO, El Juicio de Amparo, 5a Edición, Editorial Kratos, México, 1992, pág. 6.

⁴ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, 35ª edición, editorial Porrúa, México 1999, Pág. 158 a 160.

La preservación constitucional se encomienda a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del Principio de Supremacía de la Ley Fundamental.

La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad, sufre un agravio en su esfera jurídica.

Ante el órgano judicial de control se sustancia un procedimiento contencioso entre el sujeto agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto de autoridad que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de aplicación u observancia de la ley o acto que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado.

Las decisiones que emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto, en relación con el cual, se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

Este sistema de control jurisdiccional asume dos formas:

Por vía de acción. Funciona como proceso judicial en el que el actor tiene como finalidad que declare la inconstitucionalidad del acto violatorio, la autoridad judicial distinta de la responsable.

Este sistema es el adoptado en nuestra constitución vigente donde los Tribunales competentes son los federales.

Por vía de excepción. Consiste en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo la misma autoridad judicial la que

puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

1.2. LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

La constitución puede ser estudiada desde varios aspectos, desde uno político, que es el mas antiguo, refiriéndose ésta al documento por virtud del cual los órganos de Estado toman forma, denominación y se imponen atribuciones a cada uno de ellos para salvaguardar los pesos y contrapesos, es decir, el equilibrio entre esos órganos del Estado. Desde un punto de vista mas moderno, la constitución es el documento primordial de un Estado por virtud del cual se organiza el Estado como ente público y, por otra parte, se consagran derechos fundamentales de las personas que, en su carácter de gobernados están sujetas a la potestad de los órganos del Estado.

Para el jurista Diego Valadés, los controles son: *“el conjunto de instrumentos jurídicos y políticos que permiten mantener el equilibrio de las instituciones, para evitar que se desvíen de las atribuciones constitucionales que les corresponden, pero sin afectar sus niveles de efectividad”*⁵. Los controles Constitucionales implican la existencia de normas jurídicas, acciones jurídicas, acciones políticas, equilibrios constitucionales, atribuciones constitucionales, eficacia y efectividad constitucionales.

Uno de los temas mas álgidos en la doctrina, es precisamente cómo controlar a los órganos de Estado para que acaten el mandato impuesto en la norma suprema, denominada constitución; a la forma en que cada constitución en particular se auto defiende o se auto protege se le denominan medios de protección constitucional. Los doctrinarios han dividido ocho sectores o instituciones en los medios de control de la constitucionalidad, mismos que

⁵ VALADÉS, Diego, El control del Poder, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pág. 179.

sirven para proteger la constitución, y que integran al control constitucional en México, los que podemos enumerar de la siguiente manera:

- a) El juicio de amparo.
- b) Las controversias constitucionales (o juicio de competencia) (artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- c) Las acciones de inconstitucionalidad (de leyes) (artículo 105 fracción II de la Norma Suprema).
- d) El juicio constitucional (de competencia). Entre los tribunales de la Federación, entre sí y los referentes de los Estados y el Distrito Federal (artículo 106 Constitucional).
- e) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículos 41, 60 y 99 Constitucionales). Sin faltar el sistema implantado para las Entidades Federativas y el Distrito Federal acerca del mismo tema.
- f) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (artículo 102-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y organismos locales correspondientes a la misma comisión.
- g) El juicio Político. El cual se instaura contra los funcionarios públicos que disfrutan de “fuero Constitucional”. Juicio que tramita la Cámara de Diputados en su calidad de fiscal o parte acusadora y el Senado de la República como Gran Jurado, el cual se encuentra reglamentado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las leyes estatales de esa materia (artículo 110, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- h) El juicio de procedencia penal, se desarrolla igualmente contra los funcionarios públicos que tienen “fuero Constitucional”, es el que se lleva a cabo cuando dichos funcionarios y durante el tiempo que dure su encargo, cometen alguna falta o delito, y por ende la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra del mismo, (artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

De ahí que los medios de defensa de la Constitución son encomendados a ciertos órganos del Estado, los cuales pueden ser: jurisdiccionales, políticos o mixtos.

a) Control constitucional por órgano jurisdiccional. La defensa constitucional está encomendada al Poder Judicial. En este sistema se requiere la instancia de la persona que estima que alguna ley o acto de autoridad le ha violado sus garantías individuales. Es así, como se inicia una verdadera controversia entre la persona que solicita la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto que considera afecta su esfera jurídica y la autoridad a la que se le reclama la ley o acto. La resolución que dicta el órgano jurisdiccional tiene efectos relativos, ya que sólo favorece o perjudica a las partes que intervienen en la controversia constitucional.

El juicio de amparo es un ejemplo de este sistema de defensa constitucional, contemplado en la Constitución Política Mexicana, mismo que con posterioridad será tratado con mayor profundidad.

La defensa constitucional por órgano jurisdiccional puede realizarse por dos formas: por vía de acción y por vía de excepción o defensa.

“En el primer caso, es decir, por vía de acción, su ejercicio se tramita y desenvuelve en forma de un verdadero procedimiento jurisdiccional y contencioso, en el que el gobernado que se considera afectado con el acto de autoridad, demanda y exige –al ejercitar su acción reparadora- que un órgano judicial, distinto de la autoridad que incurrió en la violación, declare la inconstitucionalidad del acto que se reclama”⁶

Esto es, el gobernado acude ante el órgano jurisdiccional, el cual es una autoridad diversa a la que emite el acto que se reclama, demandando que,

⁶ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Editorial Oxford University Press, México, 2000, pág. 5.

previa la substanciación de un juicio autónomo e independiente, declare la inconstitucionalidad del acto que estima contraviene la Constitución.

En cambio en el sistema por vía de excepción o de defensa, *“El gobernado que considera que existe la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de un órgano del Estado, dentro del proceso ordinario en el que tenga el carácter de parte, solicitará la declaración de inconstitucionalidad de los actos que reclame como tales, a título de defensa dentro del propio proceso, siendo la autoridad que conoce de éste la que realice la declaración sobre la petición formulada por el gobernado”*.⁷

Es decir, dentro de un procedimiento ordinario, una de las partes litigantes considera que una ley o acto de autoridad contraviene la constitución, por lo que hace valer como excepción o defensa ese hecho, solicitando al órgano judicial que conoce del juicio declare la inconstitucionalidad de esa ley o acto del que se duele, y por tanto no le sea aplicado.

b) Control constitucional por órgano político. La defensa de la Ley Suprema es confiada a uno de los tres Poderes del Estado o a un órgano diverso creado expresamente para ello. En este caso, la petición de inconstitucionalidad, sólo es facultad de órganos del gobierno o un grupo de funcionarios públicos.

En dicho sistema no hay un juicio o procedimiento contencioso pues no existe controversia entre el órgano que solicita la declaración de inconstitucionalidad y la autoridad a quien se le reclama la ley o acto. Por otra parte, dicha declaración de inconstitucionalidad tiene efectos absolutos y generales.

⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Editorial Harla, México 1994, pág. 6.

Como ejemplo de este medio de control constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 105 fracción II, la acción de inconstitucionalidad.

“Artículo. 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]”

Del análisis de dicho precepto constitucional, se advierte que el aludido medio de defensa de la Ley Suprema es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Pleno, mismo que sólo es procedente contra leyes federales o locales y tratados internacionales, y únicamente a instancia de un ente público (órgano de gobierno o partido político -tratándose de leyes electorales-), o un grupo de servidores públicos. Ahora bien, si la resolución es emitida por cuando menos ocho Ministros declarándose la inconstitucionalidad de la ley o tratado internacional la norma impugnada es anulada con efectos absolutos o erga omnes.

c) Control constitucional por órgano mixto. En este tipo de defensa de la Carta Magna se sigue un procedimiento en el que aparecen características de los dos medios de control constitucional que han sido aludidos con anterioridad, pues la petición de inconstitucionalidad la hace un órgano de gobierno, un poder o un ente público, ante un Tribunal, el cual tiene encomendada la protección de la Ley Suprema a través de la función jurisdiccional o de la función política; esto es, la declaración de inconstitucionalidad se realiza por medio de la función política, por ejemplo en el caso de leyes, o mediante la función jurisdiccional en otro tipo de actos. La sentencia que se dicta tiene efectos absolutos.

En México se cuenta con el juicio de controversia constitucional, como ejemplo de este sistema de control constitucional, el cual es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno, y a instancia de un ente público, un poder o un órgano de gobierno. En efecto, se sigue un juicio en el que existe una verdadera controversia entre las partes, culminando con una sentencia que tiene efectos absolutos.

1.2.1. CONTROL CONSTITUCIONAL POR VÍA DE ACCIÓN.

Es menester establecer, que el control constitucional por vía de acción, como fue mencionado con anterioridad, se encuentra establecido respecto del control constitucional por órgano judicial, el cual se encuentra contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de varios modos:

En primer término podemos señalar al juicio de amparo, el que se encuentra previsto por los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, y reglamentado por la Ley de Amparo.

Por otra parte, podemos mencionar que los otros son las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, el primero que fue ampliado en su momento, y el segundo fue creado por la reforma que se hizo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el decreto publicado el 31 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, reglamentados por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución, publicada el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Así también, podemos señalar los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, así como el de las llamadas revisiones administrativas, a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución y el de las controversias que surjan entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101, de la Constitución, lo cuales son de la Competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según los artículos 10 fracción X, y 11 fracciones VII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el de las controversias que susciten con motivo

de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 constitucional en materia de extradición interregional, competencia de la Sala Suprema Corte, según el artículo 21 fracción IX, de la referida Ley Orgánica; y el de las revisiones en materia contencioso-administrativa, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, según el artículo 104 fracción I B de la Constitución y 37 fracción V de la Ley Orgánica.

De tal forma podemos citar que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, señala que:

“En el régimen de control constitucional por vía de acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en el que el actor, o sea, el afectado (lato sensu) violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, y que en nuestro Derecho es generalmente la federal, salvo cuando se trata de lo que se llama “jurisdicción concurrente” en materia de amparo, por medio de la cual puedan conocer del juicio constitucional indistintamente, a elección del agraviado, el superior jerárquico del juez que cometió la violación o un Juez de Distrito, siempre y cuando se trate de controversias constitucionales a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales y sólo en materia penal (art. 37 de la Ley de Amparo vigente y 107, fracción XII, de la Constitución Federal).

El ejercicio del control, en un régimen en que éste se desarrolla por vía de acción adopta la forma de un procedimiento sui generis, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que ocurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado.”⁸

De lo que podemos estimar que el control constitucional por vía de acción, surge cuando el gobernado estima, que una ley o un acto de autoridad, es violatorio de las garantías que le consagra en su favor la Constitución, por lo

⁸ Ibidem, pág. 156.

que acude ante la autoridad jurisdiccional competente, e instaura una demanda que inicia un juicio o un proceso en contra del órgano del Estado que haya emitido esa ley o el acto, con el objeto de que la autoridad que conozca del juicio respectivo declare en su momento la inconstitucionalidad de tal ley o del acto correspondiente, siendo la autoridad que resuelve distinta de aquélla que haya realizado la violación que reclama el gobernado.

1.2.2. CONTROL DIFUSO.

Del contenido de los artículos 133 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha pretendido derivar la tesis de un sistema llamado control difuso, tesis que ha sido, con un criterio práctico y realista, impugnada como contraria a la unidad y estimada como caótica y peligrosa, lo segundo por consentir las variadas interpretaciones y, lo tercero y último, por dejar al arbitrio de los servidores públicos su aplicación, y poniendo en peligro inclusive intereses fundamentales del Estado, como son los fiscales y los de guerra.

Para entender correctamente el control difuso, debemos atender al carácter con el que Kelsen lo establece, ya que él explica que la posibilidad del control difuso como posición de normalidad, o sea, de que todas las autoridades examinen la regularidad constitucional de las leyes que hayan de aplicar y decidan en consecuencia aplicarlas o no, produciría el peligro de que nunca, o al menos frecuentemente, se le preste obediencia, puesto que las autoridades ejecutoras podrían alegar la ilegitimidad de la norma a su criterio. Por tanto la aceptación de la regularidad o la imputación de irregularidad de la ley dependería de condiciones subjetivas como puede ser la ignorancia, petulancia, propósito perturbador y de la buena voluntad de la autoridad en su actuar, en ese sistema quedaría al libre albedrío de cada autoridad en su actuar.

En tal virtud, podemos entender al control difuso como autocontrol constitucional que ésta representado por la serie de facultades con que están investidas las autoridades estatales para que, en su momento, ellas mismas

puedan revocar sus propios actos, cuando del estudio que ellos realicen al acto materia del reclamo, aprecien que violaron la constitución.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, señala especialmente del control difuso que: *“es un sistema de control jurisdiccional por vía de excepción, que también suelen denominarse de control difuso, ostentan como nota relevante, según se habrá advertido, el auto control de la constitucionalidad, es decir, que son los mismos jueces, de cualquier categoría que sean, los que, por preterición aplicativa de una ley secundaria opuesta a la Constitución, tutelan ésta en cada caso concreto mediante la adecuación de sus decisiones a los mandamientos del Código Fundamental.”*⁹

En este tipo de defensa de la constitución, no tiene ingerencia algún órgano de gobierno distinto al mismo que dio nacimiento al acto de autoridad que contravino la ley suprema.

El medio de defensa en cita, se caracteriza por el hecho de que los juicios de primera instancia, los llamados ordinarios tienen la facultad de estudiar si la ley aplicable al caso que se le presenta, esta de acuerdo con la Ley Suprema, o si es un precepto que va contraria a los principios rectores de ésta.

La problemática de este sistema de control constitucional, es que en la primera parte del artículo 133 de la Constitución, se encierra el llamado principio de la supremacía constitucional, y que de la segunda parte del citado numeral se advierte el señalamiento de que los jueces de cada estado se arreglaran a la constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. Por su parte en el artículo 128 de la propia ley, obliga a los funcionarios públicos a guardar la constitución y las leyes tanto federales como locales, que de la misma emanan, por tanto, se coligue del mismo que los funcionarios están obligados a cumplir

⁹ Ibidem, pág. 159.

con todo el sistema jurídico del estado Mexicano, pero como se advierte de la segunda parte del referido artículo 133 Constitucional, ésta misma establece que los jueces de provincia no respeten sus propias constituciones ni leyes locales. Y de esta segunda parte del precitado numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es donde podemos encontrar el medio de control difuso o llamado autocontrol, podemos advertir que distorsiona al Sistema Jurídico, y de ahí es que el mismo haya sido declarado sin vigencia.

1.3. LA DEFENSA CONSTITUCIONAL.

El orden jurídico positivo se encuentra formado por una serie de normas en una relación piramidal, en la cual la base es la Constitución.

Los sistemas de defensa Constitucional tienen como finalidad hacer prevalecer la Constitución sobre los actos del Poder Público; y si la Constitución es la Ley Suprema que rige nuestro país y los sistemas de defensa constitucional como lo es el Juicio de Amparo, pretenden proteger el principio de la Supremacía Constitucional material, dicho principio sería meramente teórico si los preceptos Constitucionales no se hicieran cumplir.

Existe por tanto, una protección por parte del Juicio de Amparo, directa de la Constitución cuando se tiene por objeto proteger las garantías individuales consagradas en los primeros 29 artículos de nuestra Constitución Federal; y una protección indirecta cuando son objeto de protección los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que consagran la garantía de Legalidad, incluyendo no sólo la Constitución sino también las Leyes secundarias.

“Sin embargo desde el momento en que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan una garantía de

Legalidad, la violación de la Ley secundaria importa también una violación Constitucional.”¹⁰

El amparo procede por violación a las garantías individuales, las cuales están contenidas en nuestra Constitución a favor de los gobernados frente a las autoridades y por el sólo hecho de encontrarse consignadas en dicho ordenamiento, son de rango constitucional.

“El control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, son los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del Juicio de Amparo. Éste se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter del orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.”¹¹

1.4. EL AMPARO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional del sistema jurídico mexicano, en adición a la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional. A diferencia de estos dos últimos, el juicio de amparo es promovido por cualquier particular que considere que sus garantías individuales han sido violadas por alguna autoridad.

De ahí podemos partir para afirmar, que el juicio de amparo se encuentra catalogado, actualmente, dentro del derecho procesal constitucional el juicio de amparo es un procedimiento de carácter extraordinario, a favor de los

¹⁰ ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit., pág. 6.

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit, pág. 148.

governados que tiende, a través de formas procesales ágiles y sencillas, a resarcirlos en el goce de una garantía violada; dicho de otra manera, el juicio de amparo tiene, por objeto primordial, controlar a las autoridades para que no emitan en contra de los gobernados actos que vulneren las garantías individuales y consecuentemente la constitución. Mucho se ha dicho que el juicio de amparo solamente protege garantías individuales y para ello se cita lo dispuesto en el artículo 103 fracción I de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 1° fracción I de la ley de amparo.

Bajo esta perspectiva rigorista el juicio de amparo solo tendría eficacia para proteger las denominadas garantías individuales y, por tanto, no sería posible que tutelara el resto de la constitución. En otras palabras, de acuerdo a esta idea, el juicio de amparo solo tendría por objeto proteger a los gobernados de la violación, por parte de las autoridades responsables de los artículos 1 al 29 de la Constitución y, en consecuencia, los artículos 30 a 136 no podrían ser objeto de tutela por medio del juicio de amparo, es decir, no tendría eficacia en cuanto al control de la totalidad de la Constitución. La historia y la jurisprudencia de la Suprema Corte han superado la idea de que el juicio de amparo solamente protege las garantías individuales contenidas en los artículos 1 a 29 de nuestra Carta Magna. Ha sido criterio reiterado del pleno de la Suprema Corte, que a través de la garantía de competencia y fundamentación y motivación establecido en el artículo 16, de la constitución mexicana, a través del amparo puedan protegerse el resto de los preceptos de la norma fundamental, esto es, que la garantía de competencia y debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de nuestra máxima ley permite la tutela y control a través del amparo del resto de la constitución, esto es, de todos los artículos restantes de nuestra Carta Magna.

Así se desprende del texto de la siguiente tesis jurisprudencial:

Semanario Judicial de la Federación, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, 181-186 Primera Parte, Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 36, página 73. Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 68, página 131. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 146, página 149. “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica. Amparo en revisión 6731/68. Lechera Guadalajara, S.A. 6 de mayo de 1975. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Volumen 78, página 69. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.A. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.”

Este juicio de garantías se extiende a un minucioso control de la constitucionalidad y legalidad, que consiste, primero, en revisar la aplicación concreta de la ley hecha por la autoridad responsable, y segundo, en examinar si el acto reclamado expresa su fundamento legal y motivo de hecho, con el objeto de determinar si ese fundamento y ese motivo son o no pertinentes, pero todo esto, restringido a los actos de las autoridades que tengan alguna relación con los derechos del hombre garantizados en la Constitución. Asimismo, el juicio de amparo tiene como fin, evitar, que actos de autoridades contravengan directamente la Constitución o que las leyes en que dichos actos se apoyan sean contrarios a la Constitución.

Así, se puede afirmar, también, que tratándose de la materia de contribuciones, todo gobernado puede pedir amparo por violación a las garantías de equidad y proporcionalidad tributarias, previstas en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, precepto este que no se encuentra en el apartado denominado de las garantías individuales; por tanto es válido concluir, que el juicio de amparo es un real y efectivo medio de control constitucional por órgano judicial.

La Constitución Política es la ley suprema, ella debe prevalecer sobre cualquiera otra ley, y sus disposiciones referentes a los derechos, que garantiza en sus primeros 28 artículos, deben ser norma limitativa de la actuación de todas las autoridades, porque tales derechos son base imprescindible de la convivencia social, y en consecuencia, su efectividad práctica debe ser reconocida y aplicada por los órganos gubernativos, a fin de que sus actividades se desarrollen sin violación de ninguno de los derechos que consagra la Carta Magna a favor del gobernado, y por ende nuestro juicio de amparo se erige como un medio de control Constitucional por órgano judicial, tutor no solo del apartado de las garantías individuales, sino de todo el texto de nuestra Carta Magna, a más de ser el único medio eficaz, con que cuenta el gobernado, para defenderse de los actos autoritarios que atentan contra la Norma Fundamental, lo que lo erige en un factor de equilibrio para el Estado de Derecho.

Por ende, el juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención, entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar, sus derechos garantizados en la Constitución:

El juicio de amparo, como ya se señaló, es el medio de control constitucional por órgano jurisdiccional y por vía de acción del que goza todo

gobernado contra cualquier acto de autoridad que viole la Constitución, y por tanto le cause un agravio en su esfera jurídica.

Efectivamente, el juicio de amparo es un medio de control constitucional, cuyo objetivo es el respeto y protección de la Ley Suprema. Sin embargo, la finalidad del juicio de garantías no se reduce sólo a la protección constitucional, sino que también protege las leyes secundarias, es decir, es un medio de control de la legalidad.

Lo anterior se estima de tal manera, si tomamos en cuenta que el juicio de amparo como medio de control consiste en la tutela de la Constitución, que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la Carta Magna, para conocer las violaciones que los poderes Ejecutivo y Judicial, ya federales, estatales o municipales, cometan, por medio de un acto a una ley ordinaria que lo rige y que se traduzca en una violación a la Constitución. Se afirma que en este caso se da una violación indirecta a la Constitución porque en principio se viola la ley secundaria y, posteriormente en definitiva, surge una violación constitucional porque no se cumple con los extremos señalados en la misma. En este caso también el juicio de amparo, como medio de control constitucional, tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de los actos violatorios de la Constitución y leyes secundarias a esta.

1.4.1. ANTECEDENTES.

Los orígenes más cercanos de nuestro Juicio de Amparo se remontan hacia el año de 1824, en la Constitución del mismo año, en la cual ya se otorgaban las garantías individuales, pero no señalaba un medio jurídico para su defensa y protección. Sin embargo, otorgaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, competencia para conocer sobre infracciones a la Constitución y Leyes Generales. De esto se desprende el fracaso de la misma en cuanto a la defensa de las Garantías Constitucionales.

La Constitución centralista de 1836, creó el Supremo Poder Conservador, primer órgano que se creaba para la defensa de la Constitución ya que se le otorgaba las siguientes funciones:

I. Declarar la nulidad de una Ley o Decreto cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo.

II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución o a las Leyes.

III. Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte, excitado por alguno de los Poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Juventino V. Castro menciona que: *“... de hecho nunca llegó a funcionar ya que durante los cinco años que estuvo vigente dicha Constitución, el Supremo Poder Conservador sólo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos en protección a todo el Sistema Constitucional.”*¹²

Este sistema no es un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, propiamente dicho, ya que ejercía una función política y no jurisdiccional como la ejerce nuestro actual amparo.

El fracaso de este sistema consistió en gran parte en el hecho de que no podían solicitar su protección los particulares, y en el teórico e infinito conflicto de los poderes entre sí.

Algunos juristas consideran como antecedentes más próximo de nuestro Juicio de amparo, al Proyecto de Constitución Yucateca de 1840 de Don

¹² CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, quinta edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1971, pág. 284.

Manuel Crescencio Rejón, que organizaba un sistema de control de la Constitucionalidad al cual llamó Amparo, siendo este sistema el primero de carácter jurisdiccional en nuestro país. Es de importancia mencionar que Rejón fue el primero que utilizó dicha denominación.

Dentro de este proyecto se estableció la Suprema Corte de Justicia como órgano de control, otorgándole entre otras las siguientes facultades contenidas en los artículos 53, 63 y 64.

En el artículo 53, se le otorgaba facultad de amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes o Decretos de la Legislatura contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose a ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Asimismo, en el artículo 63. Se les confiaba a los jueces de primera instancia el poder de amparar en el goce de los derechos expresados en el artículo 53 a los que pidieran su protección contra cualquier funcionario que corresponda al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Por cuanto hace al artículo 64. De los anteriores atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

En resumen, el Sistema propuesto por Rejón consistía en: el control de la Constitucionalidad de los actos del Poder Legislativo y del Gobernador; el

Control de la Legalidad de los actos del ejecutivo y proteger las garantías Constitucionales del gobernado contra actos de las autoridades.

Además, es de importancia mencionar que en este Sistema ya regía el Principio de la Relatividad de las sentencias de amparo, sobre los que se ahondaran en páginas adelante.

Para el año de 1842 se reunió una comisión con el fin de elaborar un proyecto de Constitución Federal que se sometería a la consideración del Congreso; dicha comisión estaba formada por siete miembros. Mariano Otero entre otros formaba el Proyecto de la Minoría en el que proponía un Sistema de Control de la Constitucionalidad Mixto:

a) Jurisdiccional, porque le daba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de proteger las garantías individuales de violación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados.

Podemos decir que de lo anterior se infiere que sólo se remitía a proteger las galanías individuales y no a toda la Constitución.

b) Político, porque se le concedía en dicho Sistema al Presidente de la República la facultad de reclamar la inconstitucionalidad de una ley expedida por el Congreso General, esta misma facultad se le otorgaba a un número determinado de Diputados y Senadores o a tres Legislaturas de los Estados.

En el proyecto de la Mayoría se proponía un Sistema en el cual se le otorgaban al Senado de la República la facultad de declarar que los actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución Federal, a las particulares de los Departamentos o a las Leyes Generales, se anularan con efectos erga omnes.

Este proyecto no llegó a convertirse en Constitución; pero en el año de 1847 fue promulgada el “Acta de Reforma” misma que ponía en vigor la Constitución de 1824 y en la cual se implantaba el Federalismo.

En su artículo 25 contenía lo que ahora conocemos como “Formula Otero” y el cual decía:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes orgánicas, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose a dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare.”

Este precepto muestra como se establece en dicha Acta de Reformas el Sistema de Control Constitucional por órgano jurisdiccional al otorgarle a los Tribunales Federales dicha función jurisdiccional.

También se desprende de dicho precepto que el titular de la acción de amparo era el particular pero sólo procedía contra ataques de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto Federales Como locales.

Por tanto, en los artículos 22, 23 y 24 se establece el Sistema de Control Constitucional por órgano político al otorgarle la facultad de nulificar las leyes federales y locales que fueran contrarias a la Constitución de 1824 y al Acta de Reformas, siendo el Congreso General y las Legislaturas de los Estados los encargados de denunciarlas.

Pero ya en la Constitución de 1857 se implanta el Sistema de Control Constitucional Jurisdiccional, al otorgarle a los Tribunales Federales la protección de la misma y la acción de amparo era ejercida por los particulares afectados, al respecto me permito citar lo siguiente:

“El Congreso al aprobar el artículo 102 del Proyecto Constitucional dio intervención a un jurado compuesto de vecinos del distrito en que promueva el juicio (el amparo) para calificar el hecho (acto reclamado) de la manera que disponga la Ley Orgánica, antes de que los Tribunales de la Federación resolvieran la controversia que se suscitare por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y por leyes o actos de la autoridad de estos que invadan la autoridad Federal.”¹³

León Guzmán en la redacción original del artículo antes señalado, suprimió la intervención del jurado popular dándole solamente competencia en los juicios de amparo a los Tribunales Federales.

Quedó por tanto, el artículo 101 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857 de la siguiente manera:

I. Por Leyes o actos de la autoridad Federal que violen las garantías individuales.

II. Por Leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por Leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En su artículo 102 recogía la “Formula Otero” al establecer:

“La sentencia será siempre tal, que se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare.”

Durante la vigencia de esta Constitución se expidieron varias Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo:

¹³BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 127

La primera fue la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857 expedida en Noviembre de 1861, en cual el Amparo era procedente contra cualquier acto de autoridad, violatorio de las garantías constitucionales y de las otorgadas por la leyes orgánicas de la Constitución.

Desprendiéndose de lo anterior que el Juicio de Amparo no sólo protegía las garantías constitucionales sino también las Leyes Secundarias, es decir existía un control de la Constitucionalidad y de la legalidad.

Pero dicha ley no tuvo aplicación práctica, sino hasta el año de 1867 en que realmente es aplicó, pero por poco tiempo pues en el año de 1869 fue derogada por la Nueva Ley Orgánica del Amparo de 1869, en la cual se transcribe íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 1857, incluyendo además en su artículo 8 la improcedencia del amparo en materia judicial, el cual violaba lo dispuesto por el artículo 101 de dicha Carta Magna, motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional dicho precepto.

Esta ley sólo tuvo vigencia hasta el 14 de diciembre de 1882 en que se expidió una nueva en la cual era procedente en los negocios judiciales de carácter civil si se interponía dentro de los 40 días siguientes a aquél en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional; además se incluía en esta ley la figura del sobreseimiento.

En el año de 1897, la Ley de Amparo se incluyó en el Código de Procedimientos Civiles Federales, del mismo año, conteniéndolo en un capítulo especial y su reglamentación era semejante a la de los anteriores ya que todas reglamentaban a los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su exposición de motivos, se da al amparo el

carácter de juicio y proceso, más no el de recurso. De tradición española es el nombre “juicio” que damos al “proceso”, sea penal, civil o de amparo. En la práctica judicial ambas voces se emplean como sinónimos; en estricto sentido tienen significado distinto. “Juicio es el razonamiento lógico jurídico que desenvuelve el juzgador para pronunciar sentencia; “Proceso” es la concatenación de actos ejecutados por las partes y por el juez; “Recurso” es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o confirmada.

Esta misma ley incluyó ya un concepto de tercero perjudicado, “parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil.”

Este Código fue derogado por la expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, el cual incluía también el juicio de amparo, siendo su tramitación semejante a la del anterior y tuvo muy poca aplicación.

La Constitución de 1917 considera los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado otorga a los habitantes de su territorio frente al poder público.

La Constitución no varió en sus fundamentos el amparo; en su artículo 103 transcribió el artículo 101 de la Constitución de 1857.

“ARTÍCULO 103. *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Bajo la vigencia de esta Constitución se expidió la Ley de Amparo de 1919 la cual le daba doble competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Revisar las sentencias dictadas por los jueces de distrito.
2. De los Juicios de Amparo Directos en materia civil o penal.

Posteriormente se expidió otra Ley de Amparo en 1936 la cual ha sufrido diversas reformas entre las cuales podemos destacar:

En 1951 se modificaron cuestiones de competencia de los Tribunales Federales por el exceso de trabajo creando los Tribunales Colegiados de Circuito, otorgándoles competencia en segundo grado de los juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito.

En 1962 se introdujeron modalidades al amparo en materia agraria, ampliando los poderes del juzgador a favor del agraviado.

En 1968 se reduce la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ampliando más la de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En 1988 se despoja a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de toda injerencia en amparo legalidad otorgándose a los Tribunales Colegiados de Circuito, confiriéndose a la Corte la llamada facultad de atracción.

Por ende, el doctor Fix Zamudio comenta que la evolución del amparo ha culminado con las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988¹⁴, por las cuales nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene competencia de amparo sólo en los supuestos en que los juicios de amparo plantean conflictos directamente constitucionales, mientras que los tribunales colegiados de circuito, ahora conocen de todos los asuntos de legalidad, con las excepciones establecidas por la jurisprudencia.

¹⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit., pág. 320 a 322.

1.4.2. FINALIDAD.

El juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de las garantías de legalidad consagradas en esta. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo.

El juicio de amparo protege tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general. Es, por esto que no sólo es un recurso (lato sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad

Por esto nuestro juicio de amparo es una institución total que, merced a su ya centenaria evolución, ha superado las desventajas que representa un sistema parcializado de protección constitucional. Gracias a su objetivo genérico, el amparo equivale al habeas corpus del derecho anglosajón; al recurso de "exceso de poder" francés; a los recursos de "inconstitucionalidad de leyes" imperante en algunos países; a los diferentes "writs" norteamericanos, y a cualquier medio jurídico de que pueda valerse el gobernado para imponer en su favor el respeto al orden constitucional.

Puesto que el juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la ley fundamental, comprendiendo en su estructura unitaria, a todas las instituciones extranjeras que parcial y distintamente persiguen análogas finalidades.

De ahí que como refiere el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, que el fin directo del amparo, consiste en constatar si el acto reclamado implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental, y por ende el amparo de acuerdo a su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control constitucional.¹⁵

Así es, y como se ha referido en líneas anteriores el amparo es un medio de control de legalidad, pues dicha garantía se encuentra consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que cuando una autoridad aplica indebida o inexactamente el ordenamiento legal al cual debe someter todos sus actos, quebranta la garantía de legalidad contenida en los numerales aludidos en el párrafo que antecede; consecuentemente, también quebranta la Ley Fundamental.

¹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 178.

CAPÍTULO II.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO:

2.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO. 2.2. LA ACCIÓN DE AMPARO. 2.3. CLASES DE AMPARO. 2.4. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO. 2.4.1. PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE. 2.4.2. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO. 2.4.3. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. 2.4.4. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL. 2.4.5. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. 2.4.6. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. 2.4.7. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

2.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Una vez expuesto el objetivo y finalidad del juicio de amparo (control constitucional y control de legalidad), ahora debe definirse. Pues bien, sobre el juicio de amparo existen infinidad de definiciones, de las cuales sólo haremos mención de algunos.

José Becerra Bautista. Define al Juicio de amparo como: *“Un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado”*¹

Alfonso Trueba. Menciona: *“El proceso de amparo es una serie ordenada de actos prescritos por la ley, mediante los cuales la Justicia de la Unión decide las controversias que tienen por objeto la reclamación de los derechos de las personas que la Constitución garantiza cuando estos han sido violados o desconocidos por la autoridad pública”*²

Por su parte, Ignacio Burgoa nos dice: *“El Juicio de Amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la constitución.”*

¹ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 740.

² TRUEBA, Alfonso, Derecho de Amparo, 2ª Edición, Editorial Jus, México 1983, pág. 96 y 97.

Esta misma idea expresada en otros términos describe el Amparo como *“una institución de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravie.”*³

Por su parte Ignacio I. Vallarta, el amparo puede definirse como *“El proceso legal para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución, y atacados por una autoridad de cualquier categoría, o eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente.”*⁴

Alfonso Noriega Cantu, expone la siguiente definición: *“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en las de los Estados y viceversa, y que tienen como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”*⁵

De lo anteriormente expuesto, podemos llegar a la conclusión que el juicio de amparo se puede definir como el procedimiento regulado por un conjunto de normas previstas en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, necesario

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. Pág. 173 a 179.

⁴ VALLARTA, Ignacio L. El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, 3ª. Edición, México, pág. 39.

⁵ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo. 3ª. Edición, Porrúa, México, 1991, pág.58.

para ventilar una contienda entre el o los particulares y una o más autoridades, con la que se persigue darle vigencia a los derechos subjetivos públicos previstos por los primeros 29 artículos de la Ley Fundamental, a fin de establecer la constitucionalidad o ausencia de constitucionalidad en la ley o el acto reclamado.

Para analizar las características del Juicio de Amparo tomaremos como base el concepto que nos da **JUVENTINO V. CASTRO**, *“El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejoso contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección de la justicia federal, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo.”*⁶

Iniciaremos analizando el término proceso:

Proceso según a referido **PALLARES**, citado por **JUVENTINO V. CASTRO**, nos dice: *“Proceso Jurídico en general, es una serie unificada de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre si por el fin que con el proceso se intenta realizar.”* De dicha definición se infiere que el juicio de amparo es uno de tantos procesos jurídicos; es un concepto más general que juicio y recurso ya que en él están incluidos estos dos.

⁶ CASTRO. Juventino V. Op. Cit. pág. 299.

PROCESO CONCENTRADO, esto significa que el proceso de amparo es breve es decir que tiene como fin la rápida justicia, pues se lleva a cabo de una manera simple, en teoría.

PROCESO DE ANULACIÓN, porque su objeto es nulificar o invalidar actos de autoridades que se contraponen a lo constitucionalmente dispuesto.

Los actos de las autoridades se refieren a una conducta que puede ser positiva (ejecutando los actos que se prohíben) o negativa (cuando no realiza los actos que se mandan) siendo por tanto anulados los comportamientos anticonstitucionales.

NATURALEZA CONSTITUCIONAL, en virtud de que el proceso de amparo lo establecen los artículos 103 y 107 constitucionales. No solo porque lo reglamenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino principalmente porque tiene como fin específico, controlar el orden constitucional, nulificar los autos, contrarios a él, y hacer respetar las garantías que otorgue nuestra ley fundamental, es decir el amparo, tiene en la Constitución su fuente, meta y objeto.

PROMOVIDO POR VÍA DE ACCIÓN, según lo dispuesto por el precepto constitucional 107, fracción I, al citar que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico, siempre iniciándose el amparo a instancia de parte agraviada.

RECLAMÁNDOSE ACTOS DE AUTORIDAD, en virtud de que el juicio de amparo, solo procede contra actos de una autoridad que se estimen violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y DEBIENDO EJERCERSE en cualquiera de los supuestos del artículo 103, constitucional, que van a constituir los actos violatorios directos al quejoso.

LOS EFECTOS de las sentencias de amparo es el volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se realizara el acto reclamado, o sea restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

2.2. LA ACCIÓN DE AMPARO.

Como concepto de acción podemos inferir que la acción en general es un poder jurídico que tienen las personas para poner en movimiento la máquina judicial, a fin de obtener la tutela jurídica, tal acción se traduce en la presentación de un escrito de demanda, la cual da inicio a cualquier pleito o litigio de carácter jurídico.

La acción de amparo, la podemos definir como la facultad que tienen los particulares o gobernados de acudir ante los tribunales federales, para solicitar la protección de la justicia federal, por ende, la acción de amparo igual que la acción en otras materias, tiene su fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que encierra un tipo de petición general, y otra parte, en el artículo 17 de la propia norma suprema se encuentra la garantía de la administración de justicia, base de una petición especial.

De acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el amparo contra actos de autoridad que violen las garantías individuales, contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y contra leyes y actos de éstos que invadan la esfera federal. El juicio de amparo, a través de una evolución basada en los artículos 14 y 16 de la Constitución, ha ampliado su procedencia a casi todos los preceptos de la carta magna, y a las disposiciones de todo el orden jurídico mexicano, ya que uno de los diversos aspectos que comprende es el examen de la legalidad de las leyes y actos de autoridad tanto federal como local.

La acción penal, además, de localizarse en el artículo 103 de la norma suprema de la república, también se encuentra en el artículo 1 de la Ley de Amparo, el cual expone:

“Artículo 1º. *El juicio de amparo tiene como objeto resolver toda controversia que se suscite:*

I. *Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.*

II. *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.”*

Del juicio de amparo, diremos que éste se caracteriza porque es el Poder Judicial Federal el encargado de su conocimiento y resolución, se sigue a instancia de la parte agraviada y la sentencia es de efectos relativos, y se circunscribe a la persona que lo solicitó y sobre lo que lo solicitó sin hacerse ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivo.

Los elementos de la acción de amparo, podemos señalarlos de la siguiente manera:

El sujeto activo, quien es el particular en su calidad de titular de la acción de amparo, para esto el derecho de acción o la acción en si misma, siempre se ejercita mediante la presentación de una demanda.

El sujeto activo, es el órgano de gobierno, denominado “autoridad responsable”, que es la parte demandada en el juicio de amparo.

El acto reclamado, el cual estriba en una ley, un acto o en una sentencia.

El objeto, consiste en la pretensión concreta que formula el particular con la finalidad de ser amparado y restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

El interés jurídico, podemos señalarlo como la existencia de un derecho del particular que tiene apoyo en la garantía individual o social que se considera violada.

Una violación de garantías, la cual debe provenir de la autoridad señalada como responsable.

La importancia de la acción de amparo, se traduce en ser el instrumento capaz de abrir la puerta a un juicio o proceso en el amparo, la cual es una institución protectora, éste último, de las garantías individuales de los particulares y de la pureza constitucional.

De acuerdo a la doctrina mayoritaria, la acción es uno de los tres grandes temas del proceso, los otros dos son el procedimiento y la jurisdicción, los cuales pueden explicarse de la siguiente forma:

1. La acción es la llave de entrada para dar inicio a un litigio, contienda o litigio de carácter jurídico.

2. El procedimiento se integra por una serie de actos jurídicos que se encaminan hacia la resolución de la controversia jurídica que se plantea.

3. La jurisdicción la podemos inferir como la sentencia que viene siendo el veredicto que emite el juzgador conforme a los elementos de juicio que se encuentran en el expediente, una vez concluido el procedimiento.

A esta última etapa del procedimiento, que como se dijo es la jurisdicción, algunos le califican como el “señorío del juez”, porque dictar sentencia es la función mas importante de las tres mencionadas, y es ahí donde se muestra la verdadera existencia del juzgador.

Los principios constitucionales que rigen la acción de amparo a saber son tres:

a) El de la instancia de parte agraviada, mismo que se encuentra asentado en la fracción I, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 de la Ley de Amparo.

b) El de agravio personal y directo o del interés jurídico, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 4 de la Ley de Amparo.

c) El de definitividad, el cual podemos observar en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Carta Magna.

Conceptualmente, hay diversos principios rectores del juicio de amparo, sin embargo los mismos, serán tomados en capítulos subsecuentes para llegar a un mejor entendimiento.

2.3. CLASES DE AMPARO.

Para entender correctamente los tipos de amparo que se manejan en el Sistema Jurídico Mexicano, primeramente debemos atender a la competencia, la cual es la distribución de la jurisdicción, es decir, la medida de la facultad jurisdiccional de los distintos jueces y tribunales, por lo que hace a la materia de amparo, esta distribución se encuentra organizada fundamentalmente por el artículo 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La división de competencias en nuestro juicio de amparo tiene un origen mas histórico que técnico, y en su fondo proviene de la interpretación extensiva de nuestro artículo 14 de la Carta Magna de 1857, interpretación que fue de proliferación excesiva de los juicios de amparo, por lo que fue subdividida en lo que ahora conocemos como competencia directa (uni-instancial) e indirecta (bi- instancial).

Respeto de la competencia llamada directa, esta fue creada por la Constitución de 1917, para el efecto de evitar que las sentencias judiciales estuviesen sujetas a cuatro instancias que serían: Juzgado Ordinario o de Primera Instancia, Juzgado de la Apelación, y ya en lo que es el juicio de amparo, juez de Distrito y finalmente la Suprema Corte de Justicia, como órgano revisor. A partir de entonces, todos los amparos contra sentencia de las reformas de 1951, pudieron tramitarse en lo que es la Suprema Corte o en los ahora Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, la competencia indirecta o el amparo indirecto, se ejerce por lo general contra los actos de autoridades distintas a las judiciales, que son violatorios de las garantías fundamentales, y esta sujeto a dos instancias; la primera ante el juez de distrito, o autoridad judicial común, cuyas sentencias pueden ser revisadas a petición de parte; en la segunda instancia por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, atinente al tema que se desarrolla, primeramente analizaremos el juicio de amparo en forma indirecta o llamado bi-instancial, éste es el que se inicia ante los jueces de distrito, y está sujeto a la posibilidad de ser revisada, a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, éste se especializa en tutelar al particular respecto a las publicaciones que pudiesen ser cometidas por autoridades no judiciales, o sea, las legislativas. Su fundamento constitucional se encuentra en la fracción VII, del citado numeral 107.

El amparo indirecto prospera contra todos los actos de autoridad respecto de los cuales no sea procedente el amparo uni-instancial, como pueden ser: leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, contra actos dictados fuera de juicio o después de concluido, contra actos que afecten personas extrañas al juicio, etcétera.

El juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de éste juicio uni-instancial, cuando por su trascendencia e interés así lo amerite.

La procedencia del juicio de amparo directo encuentra su fundamento constitucional en la fracción V del artículo 107; el maestro Raúl Chávez Castillo, explica de manera breve y concisa que el juicio de amparo directo procede contra:

*“a) **Sentencias** definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, entendiéndose por sentencias definitivas aquellas que deciden el juicio en lo principal, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por cuyo medio puedan ser modificadas o revocadas*

*b) **Laudos** dictados por los tribunales del trabajo*

*c) **Resoluciones** que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, entendiéndose por resolución que ponga fin al juicio aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario mediante el cual puedan ser modificadas o revocadas.”⁷*

Ahora bien, a través del amparo directo se pueden reclamar tanto violaciones cometidas en las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, como violaciones cometidas durante el procedimiento que hayan

⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pág. 66.

afectado las defensas del quejoso y como consecuencia hayan influido en el sentido de la resolución.

2.4. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Los principios fundamentales que estructuran y rigen el juicio de amparo, se encuentran instituidas en el artículo 107 de la Carta Magna, así como en diversos numerales de la Ley de Amparo.

Estos principios o bases representan además una garantía de seguridad jurídica para los particulares, los cuales a saber son los siguientes:

“Los principios fundamentales de referencia son los siguientes: I. el de iniciativa o instancia de parte; II. el de existencia del agravio personal y directo; III. el de relatividad de la sentencia; IV. el de definitividad del acto reclamado y V. el de estricto derecho.”⁸

Para entender el alcance de los referidos principios rectores del juicio de amparo, atenderemos al concepto que señala el doctor Ignacio Burgoa Orihuela:

“El juicio de amparo, considerado como u medio de recurso (lato sensu) jurídico procesal público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelsitudes y ventajas respecto éstos.

Estos principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, 2ª edición, editorial Themis, México 1994, pág. 31.

propriadamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia, como ya dijimos.”⁹

De ahí que debemos entender que el proceso de amparo, se rige o fundamenta en los referidos principios jurídicos de amparo, los cuales se clasifican de la siguiente manera.

2.4.1. PRINCIPIOS DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE

Este es uno de los principios sobre los que descansa nuestra institución, así como una de las ventajas de la misma virtud de que a través de él se consagra la acción constitucional al no proceder oficialmente sino solamente a instancia o a petición de parte interesada es decir, del agraviado por el acto de autoridad, según lo dispone el artículo 107 Constitucional en su fracción I; así se evita que el Poder Judicial está por encima de los otros dos, salvando la colaboración que entre ellos debe haber.

En la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consagra este principio:

Semanario Judicial de la Federación, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, tesis: 92, visible en la Página: 1387, AMPARO. *Se iniciará, siempre, a petición de la parte agraviada. El Juicio de Amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter de aquél a quien nada perjudique el acto que se reclama.”* Amparo civil en revisión. Mendoza Camilo. 10 de mayo de 1918. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Al respecto, el maestro Chávez Castillo, señala que el “...artículo 4º de la Ley de amparo reglamenta dicha fracción, aunque cabe mencionar que existe

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 268.

una excepción prevista en el artículo 17 de la misma, en caso de que el agraviado se encuentre imposibilitado, por ejemplo por estar detenido por una autoridad.”¹⁰

2.4.2. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL, DIRECTO Y DE CARÁCTER PERSONAL

Al referirse a la existencia de un agravio implica el que se cause daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ellas se le atribuye. En este sentido tenemos la siguiente tesis:

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Común, tesis aislada, página: 1580, PARTE AGRAVIADA, QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Las palabras "parte agraviada" se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno, en sus derechos o intereses. Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 6534/37. Sindicato de Obreros y Empleados de la "Isleta". 8 de noviembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Por daño se entiende “temor menoscabo patrimonial o no patrimonial que afecta a la persona.”

Para que exista dicho agravio es necesario que el daño o perjuicio los ocasione una autoridad al revisarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 103 Constitucional.

En el artículo 4° de la ley de Amparo se consagra este principio al mencionar que el juicio de amparo sólo puede iniciarse por la parte a quien se a perjudicado con el acto de reclamo.

¹⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pág. 43 y 78.

Otro elemento necesario es el consistente en que tal agravio sea directo, es decir que sea de realización pasada, presente o futura. Entendiéndose por realización futura inmediatamente cuando la autoridad de manifestaciones reales de que va a afectar a una persona en sus garantías individuales.

De lo anterior se infiere que para que pueda proceder el amparo, debe causarse un daño o perjuicio en la esfera jurídica de un gobernado por actos de una autoridad, siendo de realización pasada, presente o futura inminente, a solicitud del mismo afectado, por su representante legal o por su defensor.

El no observar dicho Principio trae como consecuencia su improcedencia, según lo dispone el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo:

“El juicio de amparo es improcedente:

...

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.”

2.4.3. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

Consiste en la obligación del quejoso en agotar los recursos o medios de defensa señalados por la Ley que rige el acto reclamado para poder interponer o iniciar un Juicio de Amparo; pero dichos recursos o medios de defensa deben tener por efecto modificar o revocar los actos reclamados para que tengan el carácter de obligatorios.

Será improcedente la demanda de amparo si no se cumple con este principio.

Este principio tiene algunas excepciones contenidas en la ley y en jurisprudencia, de las cuales enunciaremos las siguientes:

Excepciones:

1.- Conforme a la gravedad del acto reclamado y que en caso de consumarse dejaría sin materia el fondo del amparo.

Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Esta excepción se encuentra contenida en el artículo 73 fracción XIII segundo párrafo de la ley de amparo.

Por lo tanto, se desprende que no se debe de agotar ningún recurso ordinario previamente a su interposición, únicamente respecto de la señalada excepción al principio de definitividad.

2.- Cuando se trata de un acto de formal prisión por ser una violación directa al artículo 16 constitucional; además abarca a otros casos en que se está en peligro la libertad personal del quejoso.

Se encuentra fundada esta excepción en la tesis jurisprudencial 64 la cual dice:

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, tomo XV-II, Febrero de 1995, Tesis: XVII.2o.26 P, Página: 356, INCIDENTE DE DESVANECIMIENTO DE DATOS. PARA INTENTAR EL AMPARO DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. *La jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicada bajo el número 64, en la página 99 de la IX Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que establece que cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, (en materia penal), 19 y 20 de la Carta Magna, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación, debe entenderse que es aplicable en*

casos como lo son la orden de aprehensión, auto de formal prisión y proveído en el que se niegue el beneficio de la libertad provisional bajo fianza, que están comprendidos en esas garantías, mas no lo es en tratándose de la interlocutoria dictada en el incidente de desvanecimiento de datos, dado que dicha resolución no restringe directamente la libertad de los gobernados, sino que ésta les fue limitada como consecuencia inmediata de la prisión preventiva a que están sujetos, ni importa peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, ni alguno de los prohibidos por el precepto 22 constitucional, y tampoco queda comprendida dentro de las garantías constitucionales inicialmente señaladas, a más de que sólo tiene carácter procesal y no constitucional, por lo tanto no se conculcan en forma alguna ni en perjuicio de persona alguna las indicadas garantías y por ello, debe agotarse el recurso ordinario de apelación antes de intentar el amparo. Amparo en revisión 349/94. Miguel Medrano Cabrera. 5 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Olga Cano Moya. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción de tesis 58/2005-PS, resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 119/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 67, con el rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."

En este caso será opcional para el quejoso, acudir al amparo o utilizar el recurso de apelación.

3.- Cuando no se emplaza al quejoso o no se realiza conforme a la ley, ya que se le impide ser oído en juicio dejándolo en completo estado de indefensión.

Este principio se funda en la siguiente tesis jurisprudencial

Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, Octava Época, VII, Abril de 1991, Jurisprudencia VI. 2o. J/107, visible en la página: 97, EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. *Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.*

4.- La excepción consignada en el artículo 107 constitucional en su fracción III inciso c, en relación con la parte final del artículo 73 en su fracción XIII de la ley de amparo, consistente en que no están obligados a cumplir con el principio de definitividad, los terceros extraños al juicio, pudiendo por lo tanto acudir de inmediato al amparo.

5.- Es consignada bajo jurisprudencia del primer tribunal colegiado de circuito en materia administrativa, la excepción en el sentido de no tener que agotar los recursos ordinarios que otorga la ley de la materia cuando la autoridad responsable comete un acto violatorio directo a las garantías individuales, en la tesis:

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, Jurisprudencia 3a./J. 44/90, página: 188, AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. *Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios*

legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional. Contradicción de tesis 14/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Tesis de jurisprudencia 44/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el doce de noviembre de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

6.- Cuando la ley administrativa que establezca los recursos o medios de defensa, no otorga la suspensión del acto reclamado o exige más requisitos que la ley de amparo no es obligatoria tampoco cumplir con el principio de definitividad; según lo dispone el artículo 107 constitucional en su fracción IV, así como el artículo 73 fracción XV de la ley de amparo.

Esta excepción opera en virtud de que en caso de no suspenderse el acto reclamado se puede consumir irreparablemente quedando sin materia el juicio de amparo.

7.- Cuando se trate de una ley inconstitucional el quejoso no está obligado a agotar los recursos ordinarios pudiendo acudir directamente al amparo. Esto con fundamento en el artículo 73 fracción XII de la ley de amparo, así como en la siguiente tesis de jurisprudencia.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, 205-216 Primera Parte, Página: 108, RECURSO PREVISTO EN LA LEY IMPUGNADA. ES OPTATIVO AGOTARLO. INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y REFORMAS A LA LEY DE AMPARO. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha establecido que no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley, ya que sería contrario a los principios de derecho, obligar al quejoso a que se someta a las disposiciones de la ley, cuya obligatoriedad impugna por conceptuarla contraria al texto de la Constitución (jurisprudencia 96, página 214, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1954 y jurisprudencia 1, página 15, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965). La interpretación judicial contenida en la tesis transcrita, incuestionablemente determina el verdadero significado y alcance jurídico de la ley, en relación con los principios generales de derecho, constituyendo una verdadera labor de hermenéutica jurídica, lo que se corrobora por la circunstancia de que el legislador realizó la reforma atingente por decreto de 3 enero de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del mismo año, al adicionar con un párrafo tercero la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a fin de establecer que, si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, o revocado o nulificado, "... será optativo para el*

interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo". Amparo en revisión 8331/84. May Can, S.A. 24 de junio de 1986. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Alfredo Villeda Ayala. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 76, tesis de rubro "LEYES, AMPARO CONTRA. RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LAS LEYES IMPUGNADAS. ES OPTATIVO AGOTARLOS. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL Y REFORMAS A LA LEY DE AMPARO."

2.4.4. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.

Principio que se fundamente en el artículo 107 constitucional y el cual consiste en que el juicio de amparo se sujetará a los principios y formas del orden jurídico; por tanto deben llevarse a cabo ante los tribunales federales y su reglamentación especial por la ley de amparo.

Para entender el alcance del referido principio del juicio de amparo, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, señala:

"... ¿que significa esta expresión? Desde luego implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las "formas jurídicas" procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor de amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones."¹¹

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 250.

2.4.5. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

También llamado fórmula Otero y se encuentra en nuestra constitución en su artículo 107 fracción II, así como en la ley de amparo en su artículo 76 y el cual consiste en que las sentencias de amparo sólo se ocuparán del quejoso en particular, para protegerlo y ampararlo en el caso especial materia de la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare y sólo obliga a las autoridades que se señalen como responsables.

Este principio evita que las sentencias de amparo tengan efectos erga omnes, o sea, general, limitándose al quejoso en particular.

Lo que podemos observar en la siguiente tesis jurisprudencial.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Página: 779, SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. *El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal. Amparo en revisión 334/88. José María Pérez Ramírez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.*

2.4.6. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Estriba en la exigencia del artículo 79 segundo párrafo de la ley de amparo, consistente en que los tribunales de la federación están obligados a dictar sus sentencias de amparo de acuerdo a los conceptos de violación planteados en la demanda sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no se contengan en la demanda.

Pero este principio sólo tiene aplicación en algunas materias y con ciertas modalidades.

En materia civil, opera plenamente excepto cuando se trata de menores o incapacitados, y cuando se impugne una sentencia dictada con base en una ley declarada inconstitucional, por la jurisprudencia de la suprema corte.

En materia agraria, cuando el quejoso es un pequeño propietario.

En materia laboral, cuando el patrón sea el quejoso.

En materia penal no tiene aplicación.

2.4.7. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Se encuentra consagrado en el artículo 76 Bis de la ley de amparo.

Este principio consiste en que los tribunales federales deben de completar la demanda haciendo valer conceptos de violación que no se incluyen en la misma; debiendo operar el tribunal que conozca de oficio.

También opera este principio cuando la ley de amparo establezca que en los recursos se suplan los agravios.

Los casos previstos son los siguientes:

1.- Cuando se declare la inconstitucionalidad de las leyes por la suprema corte de justicia de la nación, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 76 de la ley de amparo.

2.- En materia penal, aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo. En esta materia, este principio es donde reviste su mayor alcance.

3.- En materia laboral, sólo a favor del trabajador cuando sea éste el quejoso.

4.- A favor de los menores e incapaces.

5.- Cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

6.- En materia agraria, respecto de ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal.

Al respecto cabe citar la siguiente jurisprudencia.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, 86, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A. J/49, Página: 15, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACIÓN MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo señala lo siguiente: "Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del

quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". De este precepto se desprende que la exigencia en él consignada en el sentido que para suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley, precisa que tal violación haya dejado sin defensa a la parte quejosa o al particular recurrente; no es el caso de interpretar esta última hipótesis en forma rigorista, como lo sería el que no haya podido defenderse el solicitante del amparo antes de acudir al juicio de garantías, sino que una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido que, ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella. Por consiguiente, si el juzgador al dictar la sentencia respecto de un asunto sometido a su consideración descubre una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la parte quejosa o del particular recurrente de la cual ya no pueda defenderse, debe otorgarle el amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado. Una interpretación rigorista del precepto contravendría los postulados esenciales del juicio constitucional como institución protectora de las garantías individuales, ya que, sería contrario a su esencia que el juzgador aun advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, que sólo por ignorancia no se ha combatido, se encuentra impedido para formular un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado y otorgar el amparo. Amparo directo 873/92. Ramiro Sánchez Romero. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Segunda Parte, tesis 759, página 567.

CAPÍTULO III.

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO:

3.1. CONCEPTO DE PARTE. 3.2. CLASIFICACIÓN. 3.3. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LAS PARTES. 3.3.1. CAPACIDAD PARA SER PARTE. 3.3.2 CAPACIDAD PROCESAL O (LEGITIMACIÓN AD PROCESSUM). 3.3.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. 3.4. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. 3.4.1. EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS (QUEJOSO). 3.4.2. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES. 3.4.3. EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS. 3.4.4. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

3.1. CONCEPTO DE PARTE

En general, parte es la persona que teniendo intervención en un juicio, ejerce en él una acción, y opone una excepción o interpone un medio de defensa como lo sería un recurso.

Para Chioyenda *“es parte que demanda en nombre propio (o cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquél frente al cual ésta es demandada.”*¹

Y continúa diciendo, *“...no sólo puede haber interesados en el pleito, que quedan extraños al pleito, sino que puede haber partes adversarias en un pleito entre las cuales no haya verdadera oposición de intereses...,”* por esto llamamos parte a aquél frente al cual es demandado, no contra el cual es demandado.

En otras palabras Becerra Bautista define el concepto de parte así: *“Las partes son los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier*

¹ CHIOYENDA, José, Derecho Procesal Civil, tomo I, editorial Reus, Madrid, 1922, pág. 6 y 7.

naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.”²

En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en la que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho.

En el proceso se denominan: actor y demandado; el primero es el sujeto de la presentación deducida en la demanda y el segundo es aquél quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se deduce en la demanda.

Es parte tanto el que acude ante la autoridad judicial como el que es demandado y el tercerista; y dichas personas pueden ser personas físicas o personas morales, pero para que puedan intervenir deben tener interés en que dicha autoridad declare o constituya un derecho o imponga alguna condena, así como el que contradiga ese interés. Este interés es propio cuando se hace valer en nombre propio y es ajeno cuando se hace valer el derecho en nombre del promovente.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 1° hace referencia de parte de la siguiente manera:

“Artículo 1. *Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.*

Actuaran, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.”

Agregando en su artículo 3°:

² BECERRA BAUTISTA, José, El proceso civil en México, 13ª ed., editorial Porrúa, S.A., México 1990, pág. 21.

“Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada...”

Al decir “Parte” no nos referimos a la causa o motivo por el cual se acude al juicio, a su posición procesal.

3.2. CLASIFICACIÓN.

En la doctrina algunos autores han considerado necesario hacer la división del concepto en cuestión en dos: parte en sentido material y parte en sentido formal, entre otros autores se encuentran Becerra Bautista³ mismo que señala:

Todo proceso presupone dos partes: actor y demandado. El actor pretende obtener una sentencia condenatoria a lo que se contrapone la pretensión del demandado, de que tal sentencia no sea de condena. Por lo tanto la sentencia va a afectar a la parte llamada “en sentido material” (ya se trate del actor o del demandado) y la parte “en sentido formal” es aquella que es ajena a las consecuencias que trae la sentencia ya que ésta no le afecta.

La parte en sentido material, es por tanto, el titular de la relación substancial objeto del juicio y la parte en sentido formal es la que actúa en el juicio (representante legal).

Los sujetos del proceso son las partes en sentido formal o sean las que de hecho intervienen en el proceso, sea en nombre propio o en representación de otra persona jurídica.

³ Ibídem, pág. 21 y 23.

1. Son sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que, se constituyen normalmente entre los órganos jurisdiccionales y el actor y el demandado.

2. En consecuencia, para ser sujeto de la relación procesal, es requisito necesario gozar de personalidad jurídica o lo que es igual, ser persona en derecho.

El ser humano ya concebido, puede ser sujeto del proceso, pero bajo condición resolutoria de que nazca viable, en cuyo caso se le considera persona jurídica desde que fue concebido.

El Estado puede formar parte de la relación procesal, en dos casos: cuando actúa como ente del derecho privado y cuando considerado como persona de derecho público internacional, se somete a la decisión de un tribunal también internacional.

En principio, los abogados, los peritos y los testigos no son sujetos del juicio aunque intervengan en el proceso por que no los afecta la sentencia definitiva, pero incidentalmente pueden serlo cuando se les impone una corrección disciplinaria o una medida de apremio.

El ministerio público, el representante de la Secretaria de Hacienda, el de la beneficencia pública, también son sujetos de la relación procesal en los juicios sucesorios y en todos aquellos casos en que la ley los faculta o los obliga a intervenir en un proceso.

Los terceros se convierten en parte, y por lo mismo en sujetos del proceso, cuando intervienen en el o son llamados para intervenir por el órgano jurisdiccional.

3.3. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LAS PARTES.

Un proceso es una relación jurídica entre el órgano jurisdiccional y las partes (actor y demandado); pero para que exista esa relación jurídica es necesario que esos sujetos cumplan con ciertos requisitos de capacidad que son diferentes para el órgano jurisdiccional que para las partes, mismos que son llamados presupuestos procesales.

Para Becerra Bautista *“los presupuestos procesales son requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten a un juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso.”*⁴

Los requisitos de capacidad para el órgano jurisdiccional son: la jurisdicción y la competencia, mientras que para las partes son: la capacidad de ser parte, la capacidad procesal y la legitimación en la causa, mismos que debe de analizar de oficio el juez.

De los presupuestos procesales citados, por ser de nuestro especial interés los referentes a las partes, serán la materia de estudio en el presente capítulo.

3.3.1. CAPACIDAD PARA SER PARTE.

Esta capacidad corresponde a la capacidad de goce derecho civil (aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones). Para José Ovalle Favela *“la capacidad para ser parte consiste en la idoneidad de una persona para figurar como parte en un proceso: para ser parte actora o acusadora o para ser parte demandada o acusada.”*⁵

⁴ Ibídem pág. 23

⁵ OVALLE FAVELA, José, Derecho Proceso Civil, editorial Harla, México 1976, pág. 267.

Como mencionamos, corresponde a la capacidad de goce a la que todos tenemos, siendo un atributo que todo ser humano tiene de ser sujeto de derechos y obligaciones; por tanto tienen capacidad para ser parte, quien tiene capacidad jurídica, esto es, toda persona física viviente, capaz o incapaz, por el simple hecho de ser persona y además las personas jurídicas o morales.

Lo anterior está contenido en el Código Civil del Distrito Federal, en sus artículos 2, 22 y 26, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.”

3.3.2. CAPACIDAD PROCESAL O (LEGITIMACIÓN AD PROCESSUM)

Rafael de Pina y C. Larrañaga citan: *“La capacidad procesal es la facultad de intervenir activamente en el proceso.”*⁶

La capacidad procesal corresponde a la capacidad de ejercicio del derecho civil (posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes antes los tribunales).

⁶ DE PINA, Rafael y LARRANGA C., Instituciones de Derecho Procesal Civil, 11ª ed., editorial Porrúa, México, 1976, pág.261

Es por tanto la aptitud para comparecer en juicio y realizar válidamente los actos procesales que corresponden a las partes. Todas las personas en pleno goce de sus derechos pueden comparecer en juicio o sea ejercitar los derechos inherentes a las personas; por lo tanto los incapaces y las personas morales son capaces para ser partes, pero no tienen capacidad procesal por lo que deben de ser representados para comparecer en juicio, siendo estos últimos los que tienen la capacidad procesal.

Así, los incapaces comparecerán a juicio por medio de sus representantes legales y las personas jurídicas por medio de sus órganos de representación, por mandatarios o apoderados que designen dichos órganos.

En el artículo 23 y 27 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece lo anteriormente mencionado así:

***“Artículo 23.** La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de las personas ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*

***Artículo 27.** Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.”*

Por lo tanto, las personas físicas capaces pueden comparecer a juicio por su propio derecho o por medio de representante.

Por su parte, el sentido de parte a que nos referimos se encuentra plasmado en la siguiente Jurisprudencia, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, VIII, Diciembre de 1991, Página: 117, *INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO*, De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de

autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías. Amparo en revisión 366/88. José Álvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos. Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

3.3.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Para Rafael de Pina y C. Larrañaga señalan esta legitimación es: *“La facultad en virtud de la cual una acción o un derecho pueden y deben ser ejercitados por o en contra de una persona en nombre propio se llama legitimación en causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquél que pueden perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para contra el cual éste se ha de hacer valer.”*⁷

⁷ DE PINA, Rafael y LARRANGA C, Op. Cit., pág. 262.

En misma opinión Becerra Bautista dice: *“La legitimación en la causa consiste en el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho sustantivo hecho valer o quien válidamente puede contradecirlo.”*⁸

Hay falta de legitimación cuando no se acredita el carácter o representación con que se reclama o cuando no se tiene el carácter o representación con que a alguien se le demanda.

Por consiguiente la legitimación en la causa consiste en que una persona puede participar en un proceso siempre y cuando tenga una vinculación con el litigio, o sea el que tenga el derecho a exigir y el que pueda contradecir.

Podemos citar como ejemplo: el derecho que tiene el cónyuge inocente a demandar el divorcio, en virtud de que está legitimado en la causa pues el código civil le da el título de pedir el divorcio. Con lo anterior damos por terminada esta breve referencia a los llamados presupuestos procesales de las partes.

3.4. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Ya se ha citado al inicio de este capítulo el concepto de parte y quienes pueden serlo dentro del proceso, pero ya aplicado al juicio de amparo, el artículo 5° de la ley de amparo nos señala:

“Artículo 5°. *Son partes en el juicio de amparo:*

- I.- El agraviado o agraviados*
- II.- La autoridad o autoridades responsables*
- III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

⁸ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., pág.23

a) *La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

b) *El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad,*

c) *La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan directo en la subsistencia del acto reclamado.*

IV.- Ministerio público federal, quien podrá intervenir en todos los juicios en interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civiles y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

Por lo tanto, nuestra ley de amparo no nos da un concepto de parte, pero nos señala específicamente quiénes son las partes en el juicio de amparo, de las cuales realizaremos a continuación una síntesis, sin embargo podemos señalar que una de ellas es la parte agraviada, autoridad o autoridades responsables, posible tercero perjudicado y Ministerio Público. La primera es la solicitante del Amparo o quejoso, la afectada por la ley o actos de autoridad inconstitucionales; la autoridad responsable es la demanda contra quien se promueve el juicio; tercero perjudicado se llama a la persona o personas que tienen interés en la que subsistencia de la ley o acto que se combate y el Ministerio Público actúa como representante de la sociedad y el Ministerio Público actúa como representante de la sociedad, vigilando el correcto desarrollo en el juicio.

3.4.1 EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS (QUEJOSO).

Es el titular de la acción de amparo, según lo dispone el artículo 4° de la ley de la materia, al citar que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame y sólo podrá seguirse por el agraviado. Por lo tanto, es la persona que sufre una afectación en la esfera de derechos o garantías individuales por el acto de autoridad, por lo que, en resumen agraviado es toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, y puede promover por sí o por interposita persona.

Ahora bien, podemos señalar que el agraviado, también llamado quejoso, es quien promueve el juicio de garantías, demanda la protección de la justicia federal, ejerce la acción constitucional y equivale, en un juicio ordinario, al actor.

Pero tomando como base el artículo 103 constitucional será quejoso, quien se ubique específicamente entre los siguientes supuestos:

1.- El gobernado al que la autoridad estatal agravia personal y directamente, violando una garantía individual por medio de un acto o ley.

2.- El gobernado, agraviado personal y directamente por una autoridad federal, invadiendo el ámbito constitucional o legal de competencia de la autoridad local por medio de un acto o de una ley.

3.- El gobernado, agraviado personal y directamente por una autoridad local, invadiendo el ámbito constitucional o legal de competencia de la autoridad federal por medio de un acto o ley.

Así el quejoso puede ser cualquier persona o gobernado, ya sea física o moral en virtud de que estas últimas también gozan de las garantías individuales otorgadas por la constitución, pues el individuo se equipara al gobernado, por tanto, si estas sufren un agravio en su esfera jurídica por un acto de autoridad violatorio de una garantía individual puede solicitar la protección y justicia federal, al igual que una persona física pero ésta puede hacerlo por sí misma o por su representante y las personas morales solamente lo pueden hacer por medio de su representante legal.

José R. Padilla⁹ menciona que pueden ser quejosos:

- 1.- Las personas físicas. (Nacionales o extranjeras)
- 2.- Las personas morales de derecho privado. (Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, etc. Nacionales o extranjeras)
- 3.- Las personas morales de derecho social. (Sindicatos)
- 4.- Los organismos y empresas descentralizadas. (UNAM, IMSS, PEMEX, etc.)
- 5.- Las personas morales oficiales. (La nación, los estados, los municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidos por la ley)

Pero éste último caso sólo podrán ser quejosos las personas morales oficiales cuando el acto de la autoridad (acto reclamado) afecte sus intereses patrimoniales y siempre que se encuentren despojados de su potestad de imperio; mismo que señala el artículo 9° de la ley de la materia.

⁹ PADILLA. José R. Sinopsis de Amparo, 3ª ed., Cárdenas editor y distribuidor, México, 1990, Pág. 184.

También pueden ostentarse como quejosos cuando en una relación laboral entablada con sus servidores, tienen la calidad de patrón.

Por su parte, el maestro Genaro Góngora Pimentel define al quejoso como toda persona física o moral de derecho privado, o moral, oficial, que sufre una afectación por la ley o acto violatorio de sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, o por la ley o acto de una autoridad federal que viole la soberanía local, o por la ley o actos de una autoridad local que vulnere o restrinja la soberanía federal.¹⁰

Y finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Unión refiere que: *“Quejoso es siempre aquél en cuyo beneficio se solicita la protección de la justicia federal, y ésta puede ser impetrada precisamente por el propio interesado o por otra persona en su representación, lo que pone de manifiesto que es erróneo denominar, como frecuentemente ocurre, “quejoso” a quien promueve, así se trate de su representante.”*¹¹

Pues, bien al hablar de quejoso, la calidad se la da el llamado perjuicio; quien resienta el perjuicio del acto reclamado tiene el carácter de quejoso. Ahora derivamos lo que es el perjuicio indirecto (que es también conocido como agravio indirecto) ya que este no da ningún derecho al que lo sufra para ocurrir al juicio de amparo, por lo tanto se dice que de aquí es donde se iniciará a petición de la que es considerada agraviada, o sea, perjudicada en pocas palabras, donde no puede reconocerse tal carácter a quien en nada perjudique el acto que reclama.

La conducta procesal del quejoso en el Juicio de Amparo, es contradictoria a la de la autoridad responsable. Con la demanda del quejoso afirma que existe un acto que reclama y que es violatorio de las garantías individuales. Para que

¹⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. 10ª ed. México, 2004. pág. 453.

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. pág. 76

el quejoso pueda gozar del beneficio de la suspensión, sea provisional o definitiva, debe cumplir con todos los requisitos que, como condiciones para este efecto, se le señalan.

3.4.2. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

En concepto de Ignacio Burgoa la autoridad en términos generales: *“es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido de facultades o poderes de decisión o ejecución cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa.”*¹²

De acuerdo con el artículo 11 de la ley de amparo *“es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica u ordena, ejecuta o trata de ejecutar, la ley o acto reclamado.”*

Por su parte, la jurisprudencia de la suprema corte sostiene que: *“Autoridad es el ente o persona que este en posibilidad material de hacer uso de la fuerza pública, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponga.”*

Pero entonces cuando esa autoridad produce una violación o una invasión en cualquiera de los supuestos del artículo 103 constitucional, será autoridad responsable.

En un juicio de amparo se perfecciona la relación procesal cuando la autoridad responsable cumple con la obligación que le señala el artículo 149 párrafo 4° de la ley de amparo, de rendir su informe justificado. Y entonces, si el quejoso tiene como pretensión que los actos de la autoridad responsable son violatorios de la constitución y además que se invaliden los mismos; y la

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit., pág. 344.

presentación de la autoridad responsable consiste en que se declare que sus actos no son violatorios de la constitución que no se invaliden; por lo mismo podemos decir que si se tiene la calidad de una verdadera contraparte del quejoso.

Por tanto es que debemos señalar que autoridad es el Órgano del Estado de Facto o de Jure (de Hecho o derecho).

- a) Puede ser un solo funcionario.
- b) Sus Facultades se encuentran consignadas en los artículos 73, 124 y 131 Constitucionales, respectivamente.

Y que el acto de autoridad necesita ser emitido en forma unilateral, imperativo y coercitiva, estos actos únicamente se dan en las relaciones de supra a subordinación.

Y debemos entender que no pueden considerarse como los órganos auxiliares del estado, por ejemplo los departamentos jurídicos de las dependencias del mismo.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el término autoridad para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública por virtud y circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de la cual disponen.

Cuando el órgano del estado realiza sus actos en forma unilateral, imperativa y coercitivamente, estaremos frente a una autoridad, siendo esa precisamente la que debe de considerarse como tal, para los efectos del juicio de amparo.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Jurisprudencia VI.2o. J/286, página: 61, AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública. Amparo en revisión 323/88. Máximo González Escobar. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo en revisión 238/88. Jesús Mario Pineda Aguilar. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo directo 311/90. Ventura Arenas Morales. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 356/93. Francisco González Flores. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares. Queja 55/93. Trinidad Juan Pérez Zepeda. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Por ende, podemos establecer que la autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal; es el órgano del Estado que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en estricto sentido), que impugna por estimar que el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, delimita a la federación y a los estados que son miembros, esto es, que rebasa las atribuciones que la constitución ha precisado respecto de una y otros.

3.4.3. TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS.

En términos generales, dice Becerra Bautista, *“el tercero perjudicado, es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden.”*¹³

Señala nuestra ley de amparo en su artículo 5° fracción III, tres incisos que creemos solamente son meros ejemplos de quienes pueden ostentarse como tercero perjudicado dentro del juicio de amparo pero ya hemos citado el concepto de tercero perjudicado y que por tanto puede serlo todos los que se encuentren de ese concepto.

Haremos referencia, de manera breve, de los tres incisos que señala el precepto citado:

Es tercero perjudicado:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Cuando se refiere a que el acto reclamado emana de un juicio que no emana del orden penal, quiere decir que emana de un juicio civil, mercantil o

¹³ BECERRA BAUTISTA, José, Op. Cit., pág. 25. y 27

laboral, en esos casos será tercero perjudicado la contraparte directa del quejoso (actor o demandado).

Ignacio Burgoa menciona que es incompleta la redacción de esta fracción por tres casos:

1.- No considera expresamente como tercero perjudicado al tercerista.

2.- No establece que cuando éste sea el quejoso los terceros perjudicados son el actor y el demandado.

3.- No menciona como terceros perjudicados al actor, al demandado y al tercerista, cuando quejosos sea persona extraña al juicio, pues solo menciona cualquiera de ellas y no todas.¹⁴

En tal sentido la jurisprudencia de la corte ha emitido el siguiente criterio que solventa la deficiencia apuntada:

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, parte LXXVI, página: 4120, TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. *La jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte, en el sentido de considerar como terceros perjudicados, no sólo a la contraparte del quejoso, sino a todos los que tengan derechos opuestos a los de éste e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, ya que de otra manera se le privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudieran proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada, si bien se refiere al artículo 11, fracción IV, de la Ley de Amparo anterior, que establecía que en el juicio de garantías debería ser considerada como parte, la contraparte del quejoso, cuando el amparo se pidiera contra resoluciones judiciales del orden civil, es aplicable también*

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 256.

tratándose de la interpretación que debe darse al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la vigente Ley de Amparo, supuesto que la razón filosófica que inspiró la citada jurisprudencia, milita también tratándose de la vigente Ley de Amparo. Queja en amparo civil 141/43. Furlong Pescietto Tomás, suc. de 7 de junio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Con lo cual se amplía el concepto de tercero perjudicado en la materia civil, mercantil o laboral a todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés en que subsiste el acto reclamado.

b) El ofendido o las partes que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o exigir de la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos, contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dichas reparación o responsabilidad.

En este caso la ley se refiere al amparo en materia penal, como ya lo hemos mencionado, en el cual pueden intervenir con el carácter de terceros perjudicados el ofendido o los que tengan derecho a la reparación del daño, exclusivamente a lo que se refiere en el incidente de reparación del daño o a la exigencia de la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito.

A través del tiempo ha habido tesis jurisprudenciales en las cuales en unos casos se le daba de tercero perjudicado al ofendido por un delito, cuando se promovía el amparo contra un acto de formal prisión; pero en otros se le negaba tal carácter; así surgió la tesis definitiva de la primera sala de la suprema corte establecida en el sentido de que el ofendido por un delito no debe ser considerado como tercero perjudicado en el juicio de amparo que se promueva contra el auto de formal prisión, según se advierte de la ejecutoria que parece publicada con el informe de 1969.

“Es falso lo afirmado en el sentido de que el auto de formal prisión la libertad personal del agraviado sino además los intereses patrimoniales del ofendido, puesto que en los términos del artículo 19 constitucional, solo se conceden garantías al presunto responsable y ellas son las que no exceda la prisión preventiva mas de tres días sin que se justifique con el auto de formal prisión; que ese auto tenga como base la plena comprobación del cuerpo del delito y demás datos que hagan probable la responsabilidad del acusado y que se consignen las circunstancias del lugar, tiempo y ocasión en que se realizaron los hechos y establece la obligación de seguir el proceso por el delito consignado en dicho auto. Consecuentemente solo afecta al presunto responsable el auto de formal prisión y en ningún modo a los intereses del ofendido, que de no prosperar el proceso penal, tiene expedito su derecho en la vía civil, para exigir la reparación del daño.”¹⁵

Por tanto existe la facultad del ofendido por el delito, de intervenir como tercero perjudicado en los amparos contra judiciales del orden penal cuando le afecta en lo relativo a la responsabilidad civil.

Si en nuestro sistema jurídico el monopolio de la acción la tiene el ministerio público, el ofendido por el delito no es parte en el proceso penal por lo que no tiene interés jurídico en que la resolución dentro del mismo referente a la responsabilidad del inculpado y a la imposición de la pena subsistan o se declaren inconstitucionales a través de un juicio de amparo.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

¹⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICAS, El papel del Abogado, Segunda ed., Editorial Porrúa, y UNAM, México 1993, pág. 52.

En este inciso se hace referencia al tercero perjudicado en materia administrativa.

Anteriormente sólo consideraba como tercero perjudicado en materia administrativa a los que gestionaron ante la autoridad responsable el acto contra el que se pide el amparo; pero actualmente ya se considera también como tercero perjudicado al que no haya gestionado pero que tenga derechos derivados de tal acto, pues si no se le dejaría en estado de indefensión dentro del juicio de amparo.

En consecuencia, será tercero perjudicado: aquella persona que tiene interés jurídico en que la subsista el acto reclamado y que no se declare inconstitucional el acto reclamado, es decir todo el que tiene derechos opuestos a los quejosos.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, LX, página: 279, TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO PENAL. *El artículo 13 de la Ley de Amparo determina que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo, para todos los efectos legales; y el artículo 13 contiene la restricción o excepción que establece el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la propia ley, que estatuye que pueden intervenir como terceros perjudicados el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad civil, y debe entenderse que sólo se afectan cuando el acto reclamado consiste en alguna resolución dictada a propósito de la reparación o responsabilidad civil, pero no en casos en que el acto reclamado consiste en la orden de aprehensión*

del quejoso, que para nada toca tales materias. En consecuencia, aun cuando se haya reconocido a una persona su carácter de parte civil en el proceso, no debe ser admitida como tercero perjudicado en el amparo que se endereza contra el citado acto. Queja en amparo penal 67/39. Pérez Hernández Francisco. 11 de abril de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, LX, página: 80, TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO PENAL, QUIEN TIENE ESE CARÁCTER. Si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo, determina que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, aquélla será admitida en el juicio de amparo para los efectos legales, también lo es que la regla general establecida en dicha disposición legal está restringida por lo que establece el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la propia ley, al ordenar que pueden intervenir como terceros perjudicados, el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que esos actos afecten la reparación o responsabilidad civil; y tratándose del auto de formal prisión, ostensiblemente en nada se afectan la reparación del daño o la responsabilidad civil. En otros términos, solamente cuando el acto reclamado en el amparo, se haya dictado en el incidente de responsabilidad civil, y con motivo de la propia responsabilidad, es procedente tener como tercero perjudicado al promovente del mencionado incidente. En consecuencia, aun cuando se compruebe ante el Juez de Distrito, que al pretender se le tenga como tercero perjudicado en amparo promovido contra el auto de formal prisión, se le tuvo como parte civil en el proceso, no debe ser considerado con dicho carácter. Tomo LX, página 2988. Índice Alfabético. Queja 88/39. Compañía Manufacturera de Algodón "La Angélica". 2 de mayo de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no

menciona el nombre del ponente. Tomo LX, página 80. Queja en amparo penal 23/39. Loa Rodríguez Alberto. 4 de abril de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LVIII, página 786. Queja en amparo penal 476/38. Reyes Miguel. 18 de octubre de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

3.4.4. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Trataremos muy brevemente dentro de este apartado la institución del ministerio público federal, en virtud de que lo haré con mayor profundidad en el capítulo cuarto.

El ministerio público federal es una institución que tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del estado; pero en el juicio de amparo su finalidad es velar por la observancia de la constitución y vigilar que sean cumplidos los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y de competencia entre la federación y los estados.

Como a las demás partes la ley de amparo le concede al ministerio público la facultad de interponer los recursos que señala la misma, con sus excepciones.

Dicha facultad se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 4/91, Semanario Judicial de la Federación, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, VII, Enero de 1991, Página: 17, MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero

de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes. Genealogía: Gaceta número 37, enero de 1991, pág. 53. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 337, página 226. Amparo

en revisión 97/89. Tintorería y Lavandería Inguarán, S. A. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, desechar el recurso de revisión interpuesto por el Secretario General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por ausencia del titular del citado Departamento, en representación del Presidente de la República; y por mayoría de dieciséis votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, desechar también el recurso de revisión interpuesto por la Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: de Silva Nava, Pavón Vasconcelos y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Antonieta Herlinda Velasco Villavicencio. Amparo en revisión 235/89. Operadora de Restaurantes Layus, S. A. de C. V. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos se resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del Presidente de la República y por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez se resolvió desechar también el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos.

Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Amparo en revisión 311/89. Félix Angulo Santiago. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, se resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del Presidente de la República, y por mayoría de dieciséis votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez se resolvió desechar también el recurso de revisión interpuesto por la Agente del Ministerio Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admita dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos.

Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Amparo en revisión 314/89. Intercontinental de Ventas Jean Pierre, S. A. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos, se resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del Presidente de la República; y por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez se resolvió desechar también el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos.

Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Alvarez Torres. Amparo en revisión 499/89. Operatrón, S. A. de C. V. 22 de

mayo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez desechar el recurso de revisión interpuesto en representación del Presidente de la República; y por mayoría de dieciséis votos de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez se resolvió desechar también el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público Federal, y Alba Leyva y Rodríguez Roldán votaron en contra y porque se admitiera dicho recurso. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Pavón Vasconcelos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farrill. Tesis de jurisprudencia número 4/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves diez de enero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, D.F., a 14 de enero de 1991.

En resumen, sus funciones se reducen a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, XII, Noviembre de 1993, página: 378, MINISTERIO PUBLICO, AGENTE DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, El *Ministerio Público es una institución Pública del Estado que realiza una función de protección social, es decir, tiene el deber de la tutela jurídica de los intereses del Estado y de la sociedad. A dicha institución le corresponde ejercitar la acción penal, si procediere, siempre que existan elementos para ello, iniciar la averiguación previa, a petición de parte o de oficio y allegarse en este período de investigación de los elementos o datos que presuman o acrediten la presunta responsabilidad del sujeto en la comisión del ilícito o delito, para que esté en posibilidad legal de ejercitar la acción penal. Por su parte, el ofendido por la comisión de un delito, en el período de la averiguación previa y del procedimiento tiene la facultad de aportar al Ministerio Público o al juez los elementos de prueba que estén a su alcance, lo que le da el carácter de coadyuvante en el proceso penal. En efecto, al ofendido en la averiguación previa o incluso durante el procedimiento, no es parte en el proceso penal, ya que este carácter lo ostenta el Ministerio Público al constituirse en el acusador, por lo que, los actos que realice el ofendido tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos ilícitos, lo acredita tácitamente como coadyuvante en el procedimiento penal, lo que significa ayudar para obtener la culpabilidad del acusado. La otra faceta del ofendido se da cuando actuando como víctima realiza actos ante el propio Ministerio Público, como peticionario, que gestiona, para obtener de su ejercicio, que realice diligencias tendientes a proporcionar elementos que se puedan aportar para determinar la presunta responsabilidad del sujeto en la averiguación previa y la plena responsabilidad en el proceso penal. En este aspecto, el Ministerio Público está obligado a respetar las garantías individuales del ofendido, por ser la víctima del ilícito. Por ello relacionando armónicamente los artículos 16 y 21 constitucionales, se advierte que esta institución ostenta una doble función: durante la investigación de los delitos y en el proceso penal ante el juez, el de parte y, ante la víctima u ofendido, el de autoridad. En relación a su actuación*

de parte, es el encargado de aportar al juzgador las pruebas tendientes a la perfección de la investigación judicial respecto del ilícito, así como solicitar los datos y la práctica de diligencias necesarias tendientes a dejar comprobables las exigencias o requisitos que establece el artículo 16, y respecto de su actuación como autoridad, llevar a cabo la medida que tiene a su alcance conforme al artículo 21 constitucional, que es el de ejercitar la acción penal si procede. Atendiendo a la doble función del Ministerio Público dentro de la investigación, si el quejoso se dirigió a él por escrito, en términos del artículo 8o. constitucional, y la petición se le formuló en su carácter de autoridad, como tal está sujeto a la procedencia de la acción constitucional, ya que del escrito que contiene la petición, se desprende que no está encaminada a obligar al Ministerio Público a ejercitar acción penal alguna, ni a sancionar su actitud en este aspecto. Consecuentemente, si la calidad del Ministerio Público ante la víctima es la de autoridad, su actuación como tal debe estar sujeta al control constitucional porque de esta manera se protegen los derechos fundamentales del ofendido al desahogarse la averiguación previa. En esta tesitura, si del escrito reclamado en la demanda de amparo se infiere que se le atribuye al Ministerio Público una conducta derivada de su carácter de autoridad y si la petición que se solicitó está encaminada al desahogo de un trámite dentro de la propia averiguación y no al ejercicio de la acción penal, resulta procedente de la demanda de amparo. Amparo en revisión 1643/93. Miguel Martínez Hernández. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

CAPÍTULO IV.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y SU INTERVENCIÓN COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

SUMARIO:

4.1. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. 4.2. CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. 4.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO. 4.4. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO. 4.5. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A través de la evolución del orden jurídico es hasta el derecho medieval donde se pueden encontrar con toda precisión los antecedentes del ministerio público.

Así tenemos que en Francia en el año de 1302, la ordenanza de Felipe IV regulaba a los procuradores nostri, los cuales eran abogados que defendían los intereses del monarca francés ante los tribunales.

En este mismo país existieron dos instituciones que dan origen a otra: el ministerio público; los abogados del rey que existieron en el siglo XIV, los cuales realizaban funciones procesales entre las que se encontraban las procesales penales; y en el siglo VII existieron los procuradores del rey, los cuales realizaban funciones fiscales. Así que hacia el siglo XVI se fusionaron ambas instituciones, como ya los mencionamos anteriormente, dando origen a la institución del ministerio público.

El jurisconsulto Garssonet menciona; *“pero la ordenanza de 25 de marzo de 1302 es la primera que menciona al ministerio público: ordena que los procuradores del rey presentarán el mismo juramento que los magistrados,*

pagarán a quienes los substituyan si estiman conveniente tenerlos y no podrán representar a las partes privadas, con excepción de sus próximos parientes.”¹

En España encontramos al abogado fiscal quien era el encargado de acusar los delitos. A partir del siglo XIV se conocieron los promotores y procuradores fiscales, los cuales se encargaban de la defensa de los intereses del rey en juicio.

En varios fueros municipales había funcionarios que se encargaban de inspeccionar la administración de justicia, así como de averiguación de algunos delitos.

En el año 1300 se estableció un procurador del rey, el cual era llamado para actuar en los procesos en los que el monarca era parte; en el año 1397 se creó un funcionario encargado de perseguir los delitos públicos; en 1566 en las leyes de recopilación espedidas por Felipe II, se reglamentaron las funciones de los procuradores fiscales.

Podemos mencionar que fue verdaderamente delineada la institución del ministerio público en España en el reglamento para la administración de justicia de 1835.

Por lo que respecta a la época contemporánea, podemos mencionar que entre los años 1789 a 1799 en Francia había una magistratura encargada de acusar conjuntamente con los funcionarios gubernativos del ministerio público y entre los años de 1789 a 1810 el ministerio público se configura como representante del poder ejecutivo,² además se le asignan funciones de requerimiento y acción.

¹ PALLARAES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, pág. 570.

² OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. pág. 240.

Al principio el ministerio público francés, como ya lo mencionamos, estaba dividido en dos secciones: una para los negocios civiles y otra para los negocios penales. En el nuevo sistema se funcionaron las dos secciones surgiendo así, la institución del ministerio público, la cual tenía a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del estado ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes, interviniendo especialmente en los crimines que afecten a los intereses públicos actuando solamente de manera subsidiaria en los delitos y en las controversias.

Así la evolución del ministerio público en Francia ha llevado a separar funcionalmente cada vez más a aquel del poder ejecutivo y aproximarlo al judicial.

Ha dicho Alfonso Noriega:³ *“El procurador general, en mi opinión, tiene su antecedente remoto en el fiscal de las reales audiencias que funcionaron durante 300 años en la Nueva España y en el Attorney general de la organización judicial de los Estados Unidos de Norteamérica.”*

a) Fiscal de las reales audiencias

Las partidas definían al fiscal como “Home que es puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas et los derechos que pertenecen a la cámara del rey.” Este fiscal de las reales audiencias era “la voz e imagen del rey.”

En el consejo de Indias existía un fiscal que tiene por misión cuidar la jurisdicción y defender el patrimonio y la hacienda real.

³ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Op Cit., págs. 342 a 344.

En las leyes de Indias se estableció que había dos fiscales en cada una de las reales audiencias de Lima y México, designándose el más antiguo de ellos para los asuntos civiles.

Agrega Noriega que Escriche, en su clásico diccionario afirma lo siguiente en la entrada que corresponde a la voz “fiscal”: “Cada uno de los abogados nombrados por el rey para promover y defender en los tribunales supremos y superiores del reino los intereses del fisco y las causas pertenecientes a las vindicta pública” y “en las leyes recopiladas se le denominan procurador fiscal...” “Había uno para lo civil y otro para lo criminal, el primero para todo lo relativo a los intereses y derechos del fisco, mientras que el segundo para lo relativo a la observancia de las leyes que tratan de los delitos y de las penas...” “Pero hoy día el promotor fiscal es un abogado nombrado permanentemente por el rey para defender en los juzgados de primera instancia los intereses del fisco, los negocios pertenecientes a la causa pública y las prerrogativas y de la real jurisdicción ordinaria.” “Entiéndase por ministerio fiscal que también se llama ministerio público, las funciones de una magistratura particular que tiene por objeto velar por el interés del estado y de la sociedad en cada tribunal.”

b) El Attorney general

En los Estados Unidos de Norteamérica, los representantes del ministerio público en la organización federal son: el Attorney general, el solicitador general y sus asistentes.

El Attorney general es la cabeza del departamento de justicia recibe su designación del presidente de la Unión; es el representante del gobierno ante la suprema corte en los asuntos en que el gobierno tenga intereses; además es el consejero legal del presidente y de los jefes de departamento que lo consultan.

“El solicitador general, es un funcionario del departamento de justicia, inmediato en rango al Attorney general, de quien es el primer auxiliar o asistente. Su principal función es representar a los Estado Unidos ante la suprema corte y la Court of claims en todos los casos en que la nación es parte, sustituya al Attorney general en sus ausencias.”

Por otra parte, el primer antecedente que tenemos del ministerio público en nuestro país son los procuradores o promotores fiscales, en virtud que España es sus conquistas envió a las tierras, nuevas manifestaciones culturales imponiendo su derecho, no se creó inmediatamente en nuestro país, después de la independencia, un nuevo derecho, quedando vigente por algún tiempo el que heredamos de nuestros colonizadores.

Así tenemos que en la constitución de Apatzingán de 1814 (ya en el México independiente), se estatuye que en el supremo tribunal de justicia habrá dos fiscales letrados uno para lo civil y otro para lo criminal. Esta acta constitutiva se instituyo al promotor fiscal en los tribunales de circuito, continuando desde entonces en el funcionamiento de la administración de justicia, siendo el promotor fiscal un auxiliar o colaborador del fiscal.

En la constitución de 1824 siguió formando parte de la Suprema Corte de Justicia, el fiscal.

En la ley de 1834, se integra a los promotores fiscales en cada uno de los Juzgados de Distrito.

En las siete leyes constitucionales de 1836 se siguió conservando al fiscal como parte integrante de la Suprema Corte de Justicia.

La ley de Lares, norma de una manera sistemática la organización del ministerio público. El fiscal aunque no tenga el carácter de parte, debe ser oído

siempre que hubiera duda u oscuridad sobre el genuino sentido de la ley. Creó un procurador general representante de los intereses del gobierno.

Con la expedición de la ley del 23 de noviembre 1855 expedida por el presidente Comonfort, se extiende la intervención de los procuradores fiscales o promotores fiscales a la justicia federal.

En la ley de jurados criminales para el distrito federal de 1869, expedida por Juárez, por primera vez se consideró a los procuradores fiscales como representantes del ministerio público, pues previene que existirán tres promotores fiscales o representantes del ministerio público; pero a pesar de esto se siguió con la tendencia española en cuanto a que dichos funcionarios no integraron un sólo organismo, pues eran independientes entre si, pero a pesar de eso se erigen en parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida.

En el código de procedimientos penales para el distrito federal de 1880 se dio un adelanto de la institución del ministerio público al construirla como una magistratura para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia. Además la convierte en un miembro de la policía judicial separando a esta última de la policía preventiva.

En el código de procedimientos penales de 1894 se siguió con los mismos lineamientos del código anterior.

En el año de 1900 se reformaron los artículos 91 y 96 constitucionales, siendo la primera vez que se menciona al ministerio público federal y se hace referencia al procurador general como funcionario que lo preside.

Sin embargo fue hasta 1903 cuando por primera vez fue expedida una ley orgánica mexicana del ministerio público para el distrito y territorios federales,

con los cual se le dio unidad y dirección al ministerio público, dejando de ser una auxiliar de la administración de justicia, tomando el carácter de una magistratura independiente que representa a la sociedad. En esta ley se enumeran las funciones que le corresponden, entre otras las importantes son: su intervención en asuntos en que afecte el interés público y de los incapacitados en el ejercicio de la acción penal, supeditados a el en estas funciones los agentes de la policía judicial como los agentes de la policía administrativa.

Así tenemos que el ministerio público se convirtió en el titular del ejercicio de la acción penal y representante de la sociedad. También es importante agregar que como institución con unidad y dirección se le hace depender del poder ejecutivo.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908, se estableció que el ministerio público federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal, de procurar la persecución, investigación y representación de los delitos de competencia de los tribunales federales y así de defender los intereses de la federación ante la suprema corte de justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito dependiendo sus funciones del poder ejecutivo por conducta de la secretaria de justicia.

Con la constitución de 1917 se hizo del ministerio público una institución federal. Venustiano Carranza, al presentar su proyecto de nueva constitución, acerca del artículo 21, que es el que trata del ministerio público, dijo: “propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo a regido al país no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del ministerio público, pero esa adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces

mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces, que ansiosos de renombre veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el humor de la familia, no respetando a sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La nueva organización del ministerio público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al ministerio público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y la aprensión de los delincuentes. Con la institución del ministerio público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada.”⁴

En la misma constitución se precisan las funciones del ministerio público federal y del procurador general de la república donde se encuentran entre otras las siguientes:

I.- La persecución de los delitos afectos al ámbito federal.

II.- El procurador es el representante, el personero de la federación, cuando esta deba litigar y comparecer en juicio ante los tribunales.

III.- El procurador general de la república debe intervenir en los casos en que se encuentre en juego un interés público de carácter especial.

⁴ RIVERA SILVA, Manuel, el Procedimiento Penal, 19ª, Editorial Porrúa, México, 1990, pág 61.

IV.- El procurador general es el consejero jurídico del gobierno. Función que por primera vez fue introducida y consignada en el proyecto que Don Venustiano Carranza presentó a consideración del congreso constituyente de Querétaro.

V.- Intervenir como parte en todos los juicios de amparo. Respecto de esta fracción Alfonso Noriega expresa: *“Tenemos la convicción de que esta función es la mas delicada que incumbe a la procuraduría general toda vez que se relaciona con la defensa misma de la pureza de la constitución y con la vigencia y mantenimiento del régimen de libertades individuales, que es, a nuestro juicio, la esencia misma de nuestro sistema y la columna vertebral del regimen constitucional.”*⁵

4.2. CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De manera muy general expresamos una de las características del ministerio público, siendo desde nuestro punto de vista las más importantes:

1.- El ministerio público es imprescindible.

Siendo que ningún proceso penal puede iniciarse ni seguirse sin la intervención del ministerio público; y como parte que es, en toda causa criminal como representante de la sociedad se le notifican todas las resoluciones. En consecuencia, tenemos que es imprescindible en todo proceso penal.

Por tanto, si el ministerio público tiene el monopolio de la acción penal, es imprescindible su actuación en el mismo proceso.

2.- El ministerio público es único e indivisible

⁵ NORIEGA, Alfonso, Op. Cit., pág. 346.

La unidad consiste en que todas las personas que componen la institución del ministerio público se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección. Pues es un solo órgano el que representa a la sociedad, ya sea que actué como investigador o que actué como parte en el proceso; ambos forman parte del mismo organismo, la institución del ministerio público y como tal representa a la sociedad.

Es indivisible porque los funcionarios que representan la institución actúan siempre a nombre, como ya lo mencionamos, de la sociedad y no de manera personal; representándola en su conjunto.

3.- El ministerio público es irrecusable.

Los agentes del ministerio público no pueden ser recusados. Pero deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervienen siempre y cuando haya un impedimento que señale la ley.

4.- El ministerio público es una institución de buena fe.

Buena fe del ministerio público quiere decir, ubicación desapasionada en toda contienda y un manejo del poder punitivo. Ni delator ni inquisidor, ni siquiera contendiente forzoso de los procesados, solamente coadyuvante para que el derecho penal impere y se aplique con justicia a quien lo merece. Por lo tanto la buena fe del ministerio público es la garantía de que se actuará con rigor contra los transgresores de la ley pero también que la ley no se aplicará contra un inocente.⁶

4.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, el papel del Abogado, 2a edi, Editorial Porrúa, y UNAM, México 1993, pág. 52.

Desde las primeras leyes reglamentarias del artículo 103 constitucional (antes el 101 constitución 1857), se le dio el nombre de “procurador o promotor fiscal” al ministerio público; de lo que podemos mencionar los siguientes:

La primera ley de amparo, de 1861, en su artículo 7° señalaba como partes en el juicio de amparo, al quejoso y al promotor fiscal, pues la autoridad responsable sólo era oída sin tener el carácter de parte.

En la ley de 1882 siguió igual que en la anterior respecto a las partes en el amparo, al igual que el código de procedimientos civiles de 1897.

En el código federal de procedimientos civiles de 1909 su artículo 670 señalaba como partes en el juicio de amparo al quejoso, a la autoridad responsable y al ministerio público federal.

La primera ley de acuerdo con la constitución de 1917, fue la ley de amparo de 1919, la cual reconocía como partes a todos los que las leyes anteriores reconocían agregando a demás al tercero perjudicado.

Pero fue hasta la ley de 1935 en que nace el actual artículo 5°, el cual sufrió una pequeña modificación en 1950 en la cual se autorizaba la abstención del ministerio público federal para intervenir en el juicio de amparo cuando considere que carece de interés público.

En 1980 se condicionó su intervención en el amparo, “cuando el caso de que se trate afecte a su juicio el interés público,” agregando “en los demás casos podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia.”

En 1984, nuevamente fue reformado dicho artículo quedando de la siguiente manera: “podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos

que señala la ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.” Adicionándole en 1994 lo siguiente: “Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses en particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

De lo anterior podemos observar que el ministerio público federal siempre ha sido considerado como parte en el juicio de amparo, pero con distinta denominación, primero “procurador o promotor fiscal”.

4.4. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

El marco teórico que reglamenta la función del ministerio público federal se encuentra en los artículos 21, 102 y 107 fracción XV constitucionales.

Función investigadora.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese

impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

b) *El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*

c) *La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

Esta función sólo la puede realizar el ministerio público siempre y cuando haya recibido previamente una denuncia o querrela de donde nace la obligación de allegarse todas las pruebas e indicios que permitan esclarecer los hechos.

De ahí se deriva que el ministerio público tiene el monopolio de la acción penal, es decir sólo esta institución puede solicitar a los tribunales que inicie el proceso penal.

Ejercicio de la acción penal.

Una vez hecha la averiguación previa o la investigación, el ministerio público decide o concluye que se han reunido los requisitos para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, decidiendo ejercitar la acción penal y consignar, es decir, que ejercita su derecho ante la autoridad judicial reclamando que se aplique la ley al caso concreto, primeramente dictando ésta última, auto de formal prisión o sujeción a proceso, perdiendo el ministerio público ya en esta etapa, su carácter de autoridad para tomar el de parte en el proceso.

También se da el caso de no ejercicio de la acción penal, presentándose cuando el ministerio público no ha reunido pruebas suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, es decir cuando se archiva el asunto o cuando se reserva.

En ejercicio de la acción penal el ministerio público puede entre otras cosas:

1.- Promover la iniciación y el desarrollo del proceso penal.

2.- Solicitar al juzgador que dicte las órdenes de aprehensión, de comparecencia y de cateo que procedan, así como que decrete las medidas cautelares pertinentes.

3.- Ofrecer y aportar pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos imputados.

4.- Formular conclusiones.

5.- Hacer valer los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales que estimen no se apeguen a derecho.⁷

El ministerio público tiene la facultad de promover el sobreseimiento y la libertad del inculpado siempre y cuando aparezca durante el proceso que los hechos juzgados no constituyan delito, que el inculpado no participó en los hechos o ha operado una excluyente de responsabilidad a su favor; al presentar conclusiones no acusatorias al término de la instrucción, lo cual implica desistimiento de la acción de la penal, que en la práctica nunca ocurre.

En el artículo 102 constitucional se le otorga al ministerio público federal estas dos facultades pero aplicadas al ámbito federal.

Abogacía del estado

Esta facultad del ministerio público federal se estipula en el artículo 102 constitucional párrafo 4º que a letra dice: “En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules

⁷ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit. pág. 247.

generales y en los demás en que deba intervenir el ministerio público de la federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes.”

“El procurador general de la república será el consejero jurídico del gobierno.”

En la primera parte del precepto en mención que dice: “En todos los negocios en que la federación fuese parte... el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes.” Se va exceptuar cuando se trate de la defensa de los intereses tributarios federales, en virtud de que le son asignados a la secretaría de hacienda y crédito público, representada por la procuraduría fiscal de la federación.

Por lo que se refiere a su segunda parte: “En los casos de los diplomáticos y los cónsules generales...”, se refiere a que el ministerio público federal va a intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y cónsules generales, precisamente en virtud de esa calidad, a requerimiento de las partes. Según lo establece la ley orgánica de la procuraduría general de la república.

En la parte que menciona “En los demás casos en que debe participar...” se refiere dicho precepto a que el ministerio público interviene en los procedimientos administrativos derivados del cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional, en asuntos relativos a las atribuciones de la institución.

De acuerdo a esta facultad de dicha institución, la ley orgánica de la procuraduría general de la república en su artículo 9° le da intervención en la promoción de los institutos de alcance internacional, en materia de colaboración policial o judicial; en la extradición internacional de delincuentes y en la aplicación de los tratados relativos al intercambio internacional de reos sentenciados, para compurgar la sanción en su país de origen.

Respecto de esta función Fix-Zamudio expresa: *“resulta necesario separar las funciones incompatibles que nuestra constitución vigente otorga al procurador general de la república... de consejero legal del gobierno y de su representante jurídico para la defensa de sus intereses patrimoniales, y por la otra, la actividad del ministerio público dirigida a... la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.”*⁸

Otros procedimientos

El ministerio público interviene en otros procesos diferentes al penal, los cuales no son menos importantes como los son los siguientes:

1.- Proceso civil. Dentro de este proceso el ministerio público puede intervenir como: y como sujeto interviniente.

Parte, cuando sustituye o defiende los intereses de otra u otras personas, teniendo la facultad de ejercer la acción, de las que tenemos:

- a) Cuando representa a personas ausentes, menores o incapaces en juicio.
- b) Cuando ejercita la acción de nulidad de matrimonio en los casos en que aquella se funde en el parentesco por consanguinidad o por afinidad; el adulterio previo de los cónyuges declarado judicialmente, el atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre; la existencia de matrimonio al tiempo de contraerse el segundo, o la falta de formalidad esenciales.
- c) Cuando ejercita la acción de declaración de minoridad o de incapacidad de una persona.

⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor, El juicio de amparo y de la enseñanza del derecho procesal, UNAM, México, 1975, pág. 250.

Sujeto interviniente. El ministerio público interviene con ese carácter:

a) En todos los procedimientos judiciales de divorcio voluntario, así como en los demás procedimientos de jurisdicción voluntaria que afecten intereses públicos o los derechos de los menores, incapacitados o ausentes.

b) En la sustanciación de las cuestiones de competencia, cuando afecten los derechos de familia; en el incidente de homologación o reconocimiento de sentencia, laudos o resoluciones del consulado por el síndico provisional

2.- Proceso mercantil. El ministerio público está facultado para demandar la declaración de quiebra, además de que será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebra como en el de suspensión de pagos.

3.- Juicio de amparo. La intervención del ministerio público federal en el juicio de amparo será la de parte en él, tema que a continuación vamos a desarrollar.

4.5. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Esta función del ministerio público federal la estipula el artículo 107 fracción XV de la constitución federal que a la letra dice:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

Mismo artículo que fue transcrito en el artículo 5° en su fracción IV de la ley de amparo, el cual fue reformado en 1983 y adicionado en 1994, quedando de la misma manera:

“Artículo 5°. *Son partes en el juicio de amparo:*

IV. El ministerio público federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen las resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no interpondrá interponer los recursos que esta Ley señala.”

Algunos de los estudios de la materia defienden la posición de que el ministerio público federal tiene el carácter de parte, mientras que hay otros que defienden la posición contraria, de las cuales analizaremos a continuación las opiniones de los autores que más se abocan al problema en cuestión, para posteriormente estar en condiciones de dar una opinión personal, basada en las exposiciones que citaremos de los siguientes autores.

Ignacio Burgoa⁹ señala que la intervención concreta que tiene el ministerio público federal y los juicios de amparo se basan precisamente en el fin primordial que debe seguir, esto es, velar por la obseverancia del orden fiscal, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los estados. Por tal motivo dice el autor, el ministerio público no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, contra parte del quejoso en el juicio de amparo, si no una parte equilibradora de las pretensiones de los demás desde el punto de vista constitucional y legal.

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., págs. 348 a 353.

Como parte autónoma en el juicio de amparo, el ministerio público federal tiene una propia intervención procesal, por lo cual le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.

Por consiguiente, podemos decir que Ignacio Burgoa, estima que si es parte en el juicio de garantías la figura del ministerio público.

Ignacio Burgoa, dice, que no obstante que la suprema corte de justicia al consignar una jurisprudencia notoriamente equivocada, la cual al formularse, se desconocía la naturaleza de la institución del ministerio público federal reputando como agente de la autoridad responsable, supeditado a su actuación; siendo esto erróneo, porque el ministerio público federal como parte en el amparo, tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos, interponer todos los recursos que la ley le concede; también es falso agrega el autor que la mencionada institución no tenga interés directo en el juicio de amparo por eso una resolución cualquiera que sea su contenido, si no ha sido dictada por el juez de amparo debidamente, observando la ley y la constitución, tienen la facultad procesal de impugnarla con los medios jurídicos que se prescriban independientemente de que nos los hagan valer las otras partes.

Es importante mencionar que Burgoa hace referencia a dicha jurisprudencia diciendo: *posiblemente lo que haya inducido a la suprema corte para considerar que el ministerio público federal tiene facultades restringidas como parte dentro del juicio de amparo, es la circunstancia de que en la práctica aquel esta regalado a un plano ínfimo o intrascendente en nuestro procedimiento constitucional. En efecto dicha parte solo se concreta a emitir su opinión en las audiencias incidental y de fondo sobre si se debe o no conceder la suspensión del acto reclamado, o si se debe o no otorgar la protección federal al quejoso, o sobreseerse en el juicio, mediante la invocación muchas veces errónea de causas de improcedencia de la acción de amparo o motivos*

de estimación autoritaria impugnada en sus respectivos casos. Los juzgadores constitucionales por otra parte, generalmente que no toman en consideración los procedimientos de ministerio público federal en materia de amparo, tal vez por la superficialidad con que se formula sin embargo, sobre la situación real en la que esta colocado el ministerio público federal por lo que le toca los juicios de amparo, está la situación procesal legal respectiva, en vista de lo cual, si la ley reputa dicha situación como parte en el procedimiento en el procedimiento constitucional, esta debe ser investida con todas las facultades de que es titular cualquier sujeto de la relación jurídico procesal, para violar el principio de igualdad entre las partes de un juicio. Si se pretende que, atendió a lo insignificamente de su actuación en el juicio de amparo, el ministerio público federal se ha eliminado de la categoría de parte lo procedente era reformar la ley de amparo en tal aspecto, pero no sentar conclusiones, como las contenidas en la tesis jurisprudencial que anteriormente se mencionó, que no encuentran fundamento legal alguno.¹⁰

En relación a la fracción XIV del artículo 107 constitucional cita Burgoa que esta enfocada a dar mayor significación a dicha institución representativa social dentro de nuestro juicio de garantías, puesto que se pretende otorgarle facultades de abstención para intervenir en los amparos en los que no se versen intereses públicos; es decir, cuando tales intereses estén en juego en un juicio constitucional, se persigue el objeto de que el ministerio público federal tenga injerencia en el a efecto de que cumpla una de las misiones que tradicionalmente tiene asignadas, consistente en valor por los derechos de la sociedad mediante la estricta observancia de la constitución.

El mismo Burgoa agrega, que en la exposición de motivos del decreto del 30 de diciembre de 1950, el artículo 107 constitucional establecía:

¹⁰ Ibidem, págs. 349 y 350.

“El ministerio público federal, a través del procurador de la república o del agente que éste designe, siempre ha sido parte en todos los juicios de amparo, lo cual le ha dado posibilidad de presentar sus consideraciones fundamentales como regulador de ese juicio. Sin embargo debe modificarse esta regla en el sentido de que tanto el procurador general de la república como el agente que designe pueden abstenerse de intervenir en dicho juicio, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. La discusión en amparo sobre muchos actos civiles, en que versan intereses patrimoniales de los particulares, que generalmente se caracterizan por pretendidas violaciones a las leyes secundarias, pero no directamente a la constitución, ni tienen ningún interés para el ministerio público, que debe dedicar su atención fundamental a problemas esenciales constitucionales.”¹¹

Así se le concedía a dicha institución la facultad de estimar por si misma, el juicio de amparo presentaba o no un “interés público”, así decidía si intervenía como parte en el procedimiento constitucional o no; pero para esto el órgano de control debía darle vista con la demanda de amparo.

La institución en cuestión, en términos estrictamente legales está procesalmente legitimada para interponer los recursos de revisión y queja contra las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo en sus respectivos casos. A lo cual agrega Burgoa, que esa legitimación deriva de la calidad de parte que tiene según el artículo 5° fracción IV de la ley de amparo.

En 1980, se reiteró la facultad discrecional del ministerio público federal para intervenir en el proceso de amparo “cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público”, pudiendo ejercitarla también en la hipótesis contraria “para la pronta y expedita administración de justicia.”

¹¹ Ibidem, pág. 351.

Por último menciona, que debe advertirse que mediante la reforma de 1983 publicada el 19 de enero de 1984 se amplió la legitimación de la institución como parte en el juicio de amparo para hacerla operante en todo caso y no solo en casos, que en su propio concepto sean de interés público. Así la fracción IV reformada del artículo 5° de la ley de amparo establece: “Son partes en el juicio de amparo: IV el ministerio público federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.”

Por su parte, Juventino V. Castro¹² sustenta la siguiente postura: la intervención del ministerio público en el juicio de garantías, es de máxima importancia, ya que en esa forma vigila que los tribunales apliquen la constitución contra actos o leyes que la violen.

Nos menciona que en estudios de Cabrera y Porter Gill, ambos llegaron a ponerse de acuerdo en que la intervención del ministerio público en el juicio de garantías es la misión más alta y trascendental que tiene esa institución.

Al hacer referencia al artículo 5° de la ley de amparo en su fracción IV y las demás disposiciones de la ley que establece la activa participación, el ministerio público federal, tanto en el amparo directo ante la suprema corte, los tribunales colegiados de circuito en la actualidad, como en el indirecto ante los jueces de distrito, la intervención de dicha institución en el amparo, que en la primera ley se expidió para regularlo ley de 1861 era señalada como parte importantísima pues solo el y el quejoso intervenían con ese carácter, infortunadamente ha venido siendo desalentada hasta el extremo de que los actuales disposiciones, bajo las reformas de 1950 señalan que dicho funcionario podrá abstenerse de

¹² CASTRO, Juventino V., El ministerio Público en México, Editorial Porrúa, México 1976, págs. 138 a 142.

intervenir cuando en el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público. Creemos que la violación de garantías constitucionales a cualquier nivel, y en otra circunstancia, es siempre de interés público por lo que esta en juego es el respeto de nuestro código fundamental por parte de todas las autoridades. Se devalúa con tal disposición la institución del ministerio público representante de los intereses sociales en el juicio de amparo.

Además menciona que se ha llegado a afirmar que la intervención del ministerio público en el amparo no lo es como parte interesada ya que no aporta elementos indispensables ni pesa necesariamente en el ánimo judicial no siendo elemento sustancial en el juicio, sería beneficioso suprimirlo. Una vez que agota su intervención en las dos instancias del proceso, no hay razón para que siga actuando hasta llegar al amparo, ya que este es un juicio en que se examinan violaciones de los derechos establecidos en los primeros 29 artículos constitucionales; juicio que interesará al titular del derecho o derechos violados y a la autoridad responsable, pero nunca al ministerio público.

De todo esto Juventino V. Castro opina que es infundada la crítica hecha a la intervención de dicha institución en el amparo, y solo es explicable por la ignorancia de lo que es esencial a las funciones de la institución y de los principios que la ciencia jurídica que lo rigen. Pues sus funciones tienen como origen desde el punto de vista histórico y de la técnica jurídica, la necesidad indigente de que haya un representante público que vea por el interés general en el mantenimiento de la legalidad; vela por el estricto cumplimiento de las leyes y su intervención vigilante por que se cumpla de la máxima de las leyes como es la constitución, tiene la importancia que se deriva de la calidad de la misma ley fundamental. El artículo 102 constitucional le señala la función reguladora de los juicios para que la justicia sea pronta y expedita.

También es cierto que el ministerio público ninguna aportación en el juicio de garantías hace de elementos indispensables, y en la práctica al pedimento

del ministerio público no siempre se le da toda la consideración que merece, esto porque en la mayoría de las veces no merece que se considere por su falta de preparación técnica. Pero si aporta elementos procesales nuevos indispensables, si esta obligado a emitir una autorizada opinión sobre el caso concreto que se planea, con el prestigio que da la sabiduría y a que obliga la eminente personalidad de representante de la sociedad y el estado. Siendo esto, si en la práctica no se le toma en cuenta, la reacción correcta debe ser en el sentido de que se le exija que ocupe el lugar y rango que los conocimientos y su alta investidura exigen y jamás se debe pensar en suprimir su intervención en el amparo.

Termina diciendo que sería absurdo que el ministerio público no hiciera acto de presencia dando su opinión sabia e ilustrada en los juicios que se debaten tan importantísimas cuestiones, siendo unas de las cuestiones mas necesarias entre todas las que desempeña ese órgano estatal.

En otra de sus obras Juventino V. Castro¹³ habla sobre el tema de una manera mas somera que en la anterior expresando lo siguiente:

En la reforma de nuestra ley de amparo en 1950 se añadió el concepto de que el ministerio público podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público de lo cual el autor opina que esta adición es sumamente desafortunada puesto que todo el juicio de amparo es de interés público ya que no se establece para defensa de intereses privados sino garantía constitucional.

Agrega Castro, que independientemente de las disposiciones de la Ley de Amparo que señalan como opinante social, significado que representa intereses sociales actuando dentro del proceso mismo, en sus incidentes, especialmente en el de suspensión, y en los recursos que se interpongan, la misma ley los

¹³ Ibidem, págs. 441 a 443.

estructura como vigilante del cumplimiento de la ley en los procesos de amparo, y animador del procedimiento.

Es importante mencionar, que después hace referencia a la reforma del artículo 5° en 1983 en la que se subraya las dos calidades mediante las que interviene el Ministerio Público Federal en todos los procesos de amparo. En la primera el autor, lo ubica como una parte procesal, exactamente en las mismas calidades que existen en todas las partes del juicio, pero con la salvedad de los cargos y obligaciones que son específicamente de cada parte.

Continúa diciendo, que en la segunda calidad, que se refiere a las obligaciones que la ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia, el Ministerio Público Federal ya no se equipará a las otras partes sino por el contrario con el órgano jurisdiccional que conoce y debe resolver los planteamientos dentro del proceso, ya que es en virtud de esta obligación mediante la cual se le responsabiliza con los jueces para que los juicios no se paraliquen y las sentencias se cumplimenten.

Termina diciendo, que esta última no es la tarea procesal de una parte es la corresponsabilidad en la buena administración de justicia con el órgano jurisdiccional.

Alfonso Noriega considera que el Ministerio Público Federal no es parte en el juicio de amparo, aduciendo lo siguiente:

El Ministerio Público Federal tiene la controversia constitucional, la posición de un simple custodio de la ley encargado de vigilar se mantenga la pureza de la constitución y el respeto de las garantías individuales y, por tanto, le corresponde la función específica de regular el procedimiento y colaborar con la autoridad de control en la recta tramitación del procedimiento. Es en resumen, un tercero que actúa en interés de la ley en consecuencia resulta

evidente que no tiene ningún interés directo en la cuestión controvertida, y en rigor jurídico, no puede tener el carácter de parte en los juicios de amparo, ya no es parte de derechos sustancial ni tampoco de derecho procesal por tratarse de un simple custodio de la ley que actúa exclusivamente en interés de ella.¹⁴

El Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, es un tercero que actúa en interés de la ley por tanto no es verdadera parte en la controversia, puesto que su función es la de regulador del procedimiento, de que el librador de las pretensiones de los demás.

Es importante hacer notar que Noriega considera que la función del ministerio público en materia de amparo es la mas alta y trascendental de las que la ley le asigna porque significa la intervención de ese órgano para vigilar que los tribunales apliquen la constitución. Así pues, de las dos misiones encomendadas a el, la mas alta y trascendental es la de procurar justicia tanto por medio del ejercicio de las acciones penales cuando principalmente por su intervención en la materia de amparo.

En los pedimentos que presenta cuando son amparos contra actos de autoridad administrativos, tiene casi siempre que torturar su criterio, para evitar que la justicia ampare a los particulares. Siendo esta la causa por la cual los pedimentos del ministerio público en materia de amparo, son vistos con absoluta indiferencia y recibidos como una trámite engorroso e inútil y en la mayor parte de los casos ni siquiera son tomados en cuenta al dictarse la resolución, si no es una renglón de los resultados.

Termina su exposición señalando: además de que es necesario que el Procurador General de la República y el Ministerio Público Federal que está bajo su dependencia, cumplan escrupulosamente su función específica en los juicios de amparo, cosa que, desgraciadamente, no lo han hecho confiriendo

¹⁴ NORIEGA, Alfonso, Op. Cit. págs. 349 a 355.

dignidad y alta categoría jurídica a su intervención, es necesario, quizá como sugería el licenciado Cabrera, modificar válidamente la organización de ministerio público federal y conferir a éste el carácter de una institución encargada, exclusivamente, de vigilar el cumplimiento estricto de la constitución y de las leyes, en su carácter de guardián de los derechos del hombre y de la sociedad y defensor de las garantías constitucionales interviniendo en todos los asuntos federales de interés público y ejercitando las acciones penales, con sujeción a la ley.

Para Humberto Briseño Sierra¹⁵ el amparo caracterizado por su índole controladora del poder judicial federal, no puede ofrecer mayores resistencias a la intervención del ministerio público, que las que se miran en la jurisdicción voluntaria. No se trata de una parte como le llama la ley de amparo, porque ello hace pensar en un proceso, o a un coadyuvante de cualquiera de los presuntos accionantes, o a un tercero interviniente por derecho propio que no tiene; como coadyuvante, no podría variar su posición pidiendo en primera instancia a favor del quejoso y en la segunda contra él, como sucede frecuentemente.

El ministerio público, ha sido concebido actualmente como el encargado de “cuidar por respecto a la legalidad.”

Briseño Sierra considera insuficiente esta concepción, porque lo mismo cabría decir del juzgador, de defensor de oficio y naturalmente, de la autoridad responsable en amparo. Pero implícitamente intenta señalar de cualquier juicio. A sí entendida –dice- la noción es admisible en el amparo.

Por su parte, termina señalando que la simple denominación “parte”, es insuficiente para dotar de una legítima “ad processum” que no tiene la institución. La naturaleza del ministerio público en el amparo, no pasa, de la calidad de

¹⁵ BRICEÑO SIERRA, Humberto, Teoría y Técnica de Amparo, Editorial Cajica, Puebla, Puebla, México 1966, Volumen, págs. 370 a 372

mero asesor o coadyuvante del juzgador a través de dictámenes que, ni obligan a éste, ni son indispensables para el pronunciamiento.

Para Octavio A. Hernández¹⁶ la intervención del ministerio público en los juicios de amparo resulta, tanto en la teoría como en la práctica, nugatoria. Funda esta afirmación, principalmente en las siguientes razones:

1.- Admitiendo que el ministerio público posee interés propio para intervenir en el juicio de amparo y que dicho interés estiba en que conserve la observancia del orden constitucional y legal; la actividad de dicha institución apoyada en tal interés, se yuxtapone a la del propio órgano de defensa constitucional. La única deferencia entre la actuación de uno y otro órgano sería la de que el juez de amparo no procede de oficio, sino a impulso de las partes, en tanto que el ministerio público actúa por sí mismo, aunque condicionada por la instancia de la parte agraviada, merced a la cual nace el procedimiento. Y se pregunta el autor, si la actuación de esta parte autónoma es o no útil y benéfica a los cual contesta que efectivamente, también el quejoso y la autoridad responsable tienen interés en la observancia del orden constitucional, pero persiguen tal interés desde un punto de vista parcial. Se supone que el ministerio público puede procurar la satisfacción del mismo interés desde un punto de vista imparcial, meramente técnico, pero admitirle dicha imparcialidad conduce, o bien atribuirle facultades técnicas y humanas (que no posee) superiores a las del quejoso y a las de la autoridad responsable, o bien a duplicar su actuación con la del juez que debe fallar técnica que imparcialmente después de escuchar a las partes.

2.- En la práctica, los agentes del ministerio público designados por el procurador general de la república para que intervengan en los juicios de amparo, adolecen de incapacidad profesional, de pobreza burocrática, o de

¹⁶ HERNÁNDEZ A. Octavio, Curso de Amparo, Editorial Botas México 1966, págs. 173 a 174.

apatía personal provocada por estos dos factores, circunstancias que hacen desmerecer el ánimo los efectos de su intervención; y

3.- Generalmente la intervención del ministerio público en los juicios de amparo carece de trascendencia, porque el ministerio público realiza su pedimento pero es desestimado por el juez en virtud de su deficiente planteamiento y fundamentación.

Opinión de otros autores.

Entre varios autores José Ovalle Favela¹⁷, José Dávalos¹⁸, Fernando Arilla Baz¹⁹, nos dan una exposición amplia pero coinciden con las opiniones de los últimos autores en el sentido de que el ministerio público no reviste el carácter de parte.

Opinión personal

Una vez realizada la exposición de los juristas que tratan el tema debatido en este trabajo, nos ha servido como punto de partida para expresar nuestra opinión sobre el mismo.

El Ministerio Público Federal siempre ha existido dentro de nuestro juicio de amparo con el carácter de parte teniendo en un principio; gran importancia, pero poco a poco fue perdiendo esa importancia a medida que se reforman sus leyes reglamentarias, en ese sentido, pues se disminuía su intervención en dicho juicio; se le permitía intervenir en el mismo, cuando él considerara que el asunto fuera de interés público lo cual dio pie a que se estudiara si realmente es necesario darle el carácter de parte que le concede la ley (constitución y ley del amparo) en el juicio de amparo. Ahora bien, en la actualidad se le otorga la

¹⁷ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. Págs. 69 y 70.

¹⁸ DÁVALOS, José, Op. Cit., Págs. 52 y 53.

¹⁹ ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit., Pág. 69 y 70.

facultad de intervenir en todo los juicios (de amparo), y además se le autoriza interponer todos los recursos que señala la misma ley, pero siempre procurando la pronta y expedita administración de justicia.

Por lo que respecta a su intervención en todos los juicios de amparo, es razonable, en virtud de que dicha institución es de orden pública puesto que el juicio de amparo se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la ley fundamental, contra todo acto de cualquier órgano del estado que la viole o pretenda violarla. De ahí es de donde se destaca el carácter de orden público del amparo como medio de control o de tutela de la constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege siempre con referencia a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la ley suprema de ahí que no había razón que se le diera intervención solo cuando considera que el juicio de orden público como sucedía antes de la reforma de 1983.

Como lo he citado en el transcurso de este trabajo el Ministerio Público Federal tiene el carácter de parte dentro del juicio de amparo porque dicho carácter se lo ha otorgado primeramente en el artículo 107 fracción XV de la constitución y, después en el artículo 5 fracción IV de la ley de amparo. ¿Pero jurídicamente tiene ese carácter? Primeramente es importante mencionar que siendo el amparo de orden público y el ministerio público federal actúa en este representando a la sociedad, entonces si tiene legitimación procesal para ser parte, pero no tiene legitimación en la causa, pues como ya lo mencionamos, actúa a nombre de la sociedad y por tanto carece de la titularidad sobre el derecho sustantivo; así tenemos que carece jurídicamente del carácter de parte.

En cuanto a que le de la facultad (al ministerio público federal) en la ley para interponer todo los recursos que señala la misma, si no es parte (o sea no tiene legitimación en la causa) ¿cómo podría interponer algún recurso?, por consiguiente tampoco tiene legitimación en la causa para interponer recursos,

en virtud de que no se ve afectado por la sentencia, lo cual le corresponde por consiguiente, a las partes –quejoso, autoridad responsable y tercer publicado-, que se vean perjudicados en sus intereses jurídicamente protegidos, interesándoles que la sentencia sea revocada.

Todo esto que acabamos de mencionar lo vemos fundado en la siguiente ejecutoria dictada por el primer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima época, 121-126 Sexta Parte, Página 128, MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL REVISIÓN EN AMPARO INTERPUESTO POR EL, COMO PARTE EN EL JUICIO, *Este tribunal considera que carece de materia el recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito que intervino en el juicio de amparo cuya sentencia es objeto del recurso, si según se observa del contenido del escrito de expresión de agravios, el Ministerio Público recurrente no señala violaciones en que hubiera incurrido el Juez del amparo, concernientes a derecho subjetivos cuya titularidad o representación correspondiera al Ministerio Público, y si los agravios que endereza contra la sentencia recurrida están encaminados a defender la legalidad del acto reclamado de la autoridad responsable ordenadora, sin tener en cuenta que el agravio implica el desconocimiento de un derecho que en este caso solamente incumbe hacerlo valer a la autoridad aludida, por tener interés jurídico en mantener la existencia del acto de ella reclamado y de justificar su constitucionalidad. Si bien es verdad que el Ministerio Público Federal está legitimado procesalmente para interponer el recurso de revisión, ya que el artículo 5o., fracción IV, reformado, de la Ley de Amparo, lo faculta para interponer los recursos que la propia ley señala, no es menos cierto que los términos de este precepto reformado y su interpretación jurídica no autorizan a considerar que el legislador hubiera conferido a dicha representación social la titularidad de algún derecho sustantivo, cuya violación*

fuera susceptible de ser reparada a través del recurso de revisión; tampoco se infiere de la propia disposición legal que se le haya otorgado el derecho de asumir la representación de las demás partes en el juicio de amparo para deducir los derechos que a ellas concierne; por consiguiente, es evidente que, en general, el Ministerio Público Federal carece de legitimación en causa para pretender mediante este recurso una sentencia que decida sobre el fondo de la controversia constitucional en relación con agravios cuya expresión compete a otra de las partes en el juicio. La doctrina jurídica distingue entre la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam, señalando que no debe confundirse la capacidad procesal, con la calidad de titular del derecho, que es un requisito para la admisión de la pretensión en la sentencia, siendo la calidad de parte en el proceso independiente de la calidad de parte de la relación sustancial. No escapa a la consideración de este tribunal que, excepcionalmente, en el juicio de amparo puedan afectarse intereses de la nación, cuya representación corresponde al Ministerio Público Federal, como puede acontecer cuando con el delito se ataca al patrimonio del Estado o la integridad de las instituciones públicas; sin embargo, la apreciación en cuanto a la afectación de esos intereses de la nación, debe ser calificada por este tribunal en los asuntos de su competencia, para determinar si ha lugar a abordar el estudio de las cuestiones planteadas en la revisión promovida por esa representación social, afectación de intereses que en el caso especial no se contempla. Sobre el tema, cabe reiterar anterior criterio que ha sustentado este mismo tribunal en el sentido de que el Ministerio Público Federal no es una de las partes vencidas en el juicio de amparo, por lo que no le agravia la sentencia que en el mismo se pronuncie, salvo las excepciones antes apuntadas, pues es inexacto que la sola circunstancia de ser parte confiera al Ministerio Público el derecho a obtener sentencia en el recurso de revisión por él interpuesto que examine la controversia constitucional en relación con los agravios aducidos. Esta sentencia tiene por fin reparar un agravio causado por la resolución cuya revocación se pretende; el agravio supone afectación del interés jurídicamente protegido que, sin la intervención del órgano jurisdiccional, el titular del derecho

sufriría un perjuicio; mas en el caso no se observa ni lo alega el recurrente que la sentencia de amparo afecte sus intereses jurídicos, causándole el perjuicio correspondiente, de manera que puede válidamente concluirse que para interponer el recurso no basta ser parte, sino que es necesario tener un interés jurídico protegido a fin de obtenerse el fallo revocatorio que se pretende. Al respecto, es indudable que la situación de las diversas partes que intervienen en el juicio de amparo no es la misma, porque son distintos los intereses que en el juicio hacen valer. En tanto que el quejoso y el tercero perjudicado -cuando existe- invocan intereses de carácter personal, el de uno para obtener la anulación de la situación que lo perjudica y el del otro para perseguir que dicha situación, que le beneficia, se mantenga subsistente, la autoridad responsable tiene el interés directo de sostener la legalidad del acto que ha realizado y que se impugna de violatorio de la constitución. La relación jurídica procesal se establece en el juicio de amparo fundamentalmente entre el quejoso y la autoridad responsable. El Ministerio Público, según doctrina que es ya tradicional, interviene en el juicio de amparo desarrollando su función característica como representante de la sociedad, actuando de absoluta buena fe, para sostener lo que legalmente procede, ya sea con opinión favorable al quejoso o a la autoridad responsable; pero el interés social en general no es contenido de un derecho subjetivo que engendre derechos de la misma naturaleza que los reconocidos a las demás partes en el juicio de amparo. En el amparo contra las leyes, si la sentencia del Juez de Distrito declara a la ley inconstitucional, el recurso de revisión sólo puede ser interpuesto por las autoridades que intervinieron en el proceso de formación de la ley mediante aprobación, promulgación y refrendo, mas respecto de dicho recurso no tienen capacidad para interponerlo las autoridades que aplican la ley. La reforma que se introdujo en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, en mil novecientos cincuenta y uno, que en materia civil deja a juicio del Ministerio Público intervenir en el juicio de amparo o no, corrobora absolutamente estas ideas, pues esto significa en numerosos casos que no existe un interés social que amerite la audiencia del Ministerio Público, por lo que éste deja de ser parte

en el juicio de amparo; esto demuestra en la forma más clara que el Ministerio Público no puede substituirse en el ejercicio de los derechos de las demás partes y especialmente en cuanto a los recursos contra las sentencias dictadas en el juicio de amparo. Estimar lo contrario conduciría a conclusiones inadmisibles; así, el Ministerio Público podría pretender la revocación de la sentencia de amparo contraria al quejoso, a pesar de que éste la hubiera consentido y determinaría la prosecución de un juicio de amparo no obstante de que el directamente interesado no la promoviera. Por la misma razón es inadmisibile que el Ministerio Público Federal pretenda la revocación de la sentencia de amparo contraria a la autoridad que emitió el acto reclamado, no obstante haber consentido la autoridad responsable dicha sentencia, por más que ésta haya sido pronunciada con notoria torpeza e ilegalidad, pues nuestro sistema legislativo no autoriza la interposición de recursos en interés de la ley; por el contrario, es principio fundamental que rige en materia de amparo el que proclama que solamente procede el juicio contra actos que afecten intereses de los particulares, de donde se observa que los recursos interpuestos con la única finalidad de hacer que prevalezca el imperio de la ley, no son aceptados por nuestra legislación. Referida especialmente la cuestión al amparo penal, es principio definitivamente establecido que el Ministerio Público Federal no interviene con la misma personalidad que el Ministerio Público Común, que ejerció la acción penal; el interés social que gestiona es el interés general de la aplicación de la Constitución y de la ley se satisfacen mediante su audiencia en el juicio de amparo. No se oculta a este tribunal que en casos excepcionales y cuando en el juicio de amparo se afectan intereses generales de la nación, la función del Ministerio Público se concretiza en la defensa de tales intereses; las últimas reformas a la estructura del juicio de amparo confieren al Ministerio Público Federal la facultad de promover, en el amparo administrativo, la intervención directa de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciar sentencia; pero en este caso, tampoco se ha reconocido al Ministerio Público un derecho que obligue a la H. Suprema Corte a intervenir, pues queda a su juicio calificar la existencia del interés general de la nación la

consideración de las circunstancias especiales del caso concreto refuerzan vigorosamente los razonamientos anteriores, ya que, como se advierte del escrito en que interpone el recurso, el Ministerio Público Federal pretende la revisión de la sentencia del Juez de Distrito invocando exclusivamente la violación de principios sobre valoración de pruebas en relación con los fundamentos del auto de formal prisión materia del amparo; con ello, se ponen de relieve todas las lamentables consecuencias que produciría adoptar una interpretación contraria a la sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se inspira este fallo, pues de reconocerse al Ministerio Público el derecho que invoca estaría lógicamente obligado a recurrir todas las resoluciones del Juez de Distrito pronunciadas aun contra el criterio que sostuvo en el juicio de amparo; todo ello con detrimento de que se prolongue no sólo la tramitación del proceso, sino la privación de la libertad de quienes fueron detenidos en virtud de una resolución que ya calificó de inconstitucional un Juez de Distrito, y que no impugnó la autoridad que la emitió, suscitando innecesariamente y al margen de la ley, un aumento extraordinario del acervo de asuntos a cargo de los Tribunales Colegiados y de la H. Suprema Corte de Justicia, que ha preocupado a nuestro legislador y que ha inspirado las frecuentes reformas a la constitución para poner fin al rezago que de tiempo en tiempo afecta a los tribunales de la Federación; y en todos los casos en que la resolución recurrida fuera confirmada, el Ministerio Público Federal asumiría la más sería responsabilidad, puesto que, por una gestión que finalmente calificarían los tribunales de contraria a la ley, generaría la prolongación de una situación violatoria de la constitución. Genealogía: Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 2, página 12., Amparo en revisión 3/79. Rodolfo Fernández Flores. La publicación no menciona la fecha de resolución del asunto. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Creemos necesario agregar que existen juristas que mencionan que el ministerio público federal no tiene un interés directo en el juicio, a lo cual Burgos opina que el ministerio público federal tiene un interés más amplio que el de las

demás partes, un interés sui generis; velar por la observancia del orden constitucional y legal en los casos de procedencia de juicio de amparo, no correspondiendo a las partes de este último –opinamos nosotros-.

La última parte del precepto de la ley de amparo multicitado dice que debe procurar la pronta y expedita administración de justicia, función que tampoco corresponde a las funciones que desempeñan las partes dentro del proceso, propiamente dicho, sino a la función del juzgador.

Si en la realidad y en la práctica –como coinciden la mayoría de los juristas- el ministerio público federal no ha desempeñado su papel o función de acuerdo al carácter que le ha otorgado la constitución y la ley de amparo, sino por el contrario, su pedimento lo formula solamente para dar cumplimiento a la ley pero generalmente lo realizan sin interés y razonamiento; será necesario imponerle que lo realice debidamente, pues el no hacerlo desmerece totalmente a dicha institución.

Por tanto si el ministerio público federal en el juicio de amparo tiene la posición de un simple custodio de la ley, encargado de vigilar la observancia de la constitución y el respecto de las garantías individuales; y en consecuencia le corresponde la función específica de regulador del procedimiento y colaborar con el tribunal de amparo (de control en que sea tramitado y llevado el procedimiento conforme a derecho entonces actúa como coadyuvante del órgano jurisdiccional, posición que debe darle la ley y no otorgarle el carácter de parte, que no le corresponde; y de esta manera realice su función con el interés que merece por ser el juicio de amparo de orden público.

¿Para otorgarle la función que le corresponde, de coadyuvante del juzgador y regulador del procedimiento debería reformarse la ley fundamental y la ley de amparo en este sentido, pues si el amparo esta hecho para una tramitación rápida, para que otorgarle la función de parte que actualmente se le

confiere, si alarga el proceso por tener que otorgarle dichas facultades de las otras partes que no proceden o no les corresponden? Su tramitación sería más rápida si solo es coadyuvante del juzgador y regulador del procedimiento; además de que podrá cumplir con su pedimento de una manera que el juzgador le pueda tomar en cuenta para dictarle su resolución.

CAPITULO V.

PROPUESTAS.

SUMARIO:

5.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FRACCIÓN XV, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 5.2. PROPUESTA DE REFORMA. 5.3. VENTAJAS DE LA REFORMA.

5.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FRACCIÓN XV, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La fracción XV, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta de importancia al declarar como parte al Ministerio Público en los juicios de amparo, enfatizando su función de protector de los intereses de la sociedad, pues incluso éste puede abstenerse de intervenir en el juicio de amparo, si considera que carece de interés público.

El artículo 107, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su fracción XV:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;...”

Del contenido del referido artículo se advierte la intervención que ha de tener el Procurador General de la República, o en su caso el Agente del Ministerio Público de la Federación, quienes como se refirió en capítulos anteriores, con su carácter de parte, según el artículo 5 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo, del que nace o se le reconoce en su trabajo social.

De ahí podemos señalar como antecedente de dicho artículo y fracción, en la Constitución de 1917 se recogería e incorporara esta tradición del Derecho mexicano al señalar la participación del Procurador General o el agente que al efecto designare, para que interviniera, según el texto constitucional, en los amparos solicitados contra una sentencia definitiva.

La intervención del Ministerio Público en materia de amparo se desarrolló, bajo el imperio de la Constitución de 1917, mediante las diversas leyes reglamentarias de la materia, pero adquirió una mayor amplitud a nivel de la Norma Suprema en las reformas que se introdujeron en el año de 1950. En la exposición de motivos de dichas reformas se hace alusión a este punto de la manera siguiente:

El Ministerio Público Federal, a través del Procurador General de la República o del agente que éste designe, siempre ha sido parte en todos los juicios de amparo, lo cual le ha dado posibilidad de presentar sus consideraciones fundamentales como regulador de ese juicio. Sin embargo, debe modificarse esa regla en el sentido de que tanto el procurador general de la República como el agente que designe puedan abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate, carezca a su juicio, de interés público. La discusión en amparo sobre muchos actos civiles en que se versan intereses patrimoniales de los particulares, que generalmente se caracterizan por pretendidas violaciones a leyes secundarias, pero no directamente a la Constitución, no tienen ningún interés para el ministerio público, que debe dedicar su atención fundamentalmente a problemas esenciales constitucionales.

Como puede apreciarse, al tiempo que se proponía incluir en el artículo 107 constitucional el principio ya aplicado en el nivel legislativo de que el Ministerio Público fuera parte en todos los juicios de amparo, se señalaba la posibilidad de que dicho representante social se abstuviera de intervenir cuando

considerara que el asunto a tratar no involucraba aspectos de interés público que se entendían básicamente vinculados al control de la constitucionalidad.

La fracción que recogió estos nuevos elementos del artículo 107 fue la XV, aprobada en los términos señalados anteriormente.

Este texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

La participación del Ministerio Público en el juicio de amparo ha sido considerada por diversos autores como la más importante de sus funciones dado que a través de ella puede ejercer una efectiva vigilancia del cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

La tendencia actual se dirige a acentuar la participación del Ministerio Público en los juicios de amparo. La fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, reformada en 1983 ya no alude a la abstención de los representantes sociales en los juicios de amparo cuando a su juicio el caso carezca de interés público. Si bien la no intervención es posible de acuerdo al texto constitucional, el espíritu que la ley refleja es el de que no resulta deseable.

En la circular 1/84 emitida por el Procurador General de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1984 se pone énfasis en esta materia de la manera siguiente: *“Es pertinente subrayar, una vez más, el verdadero signo que dentro de nuestro Estado de Derecho caracteriza a la Procuraduría General de la República, a su Titular y al Ministerio Público Federal, por mandato del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentado en la Ley Orgánica vigente a partir del 11 de marzo de 1984, y por disposición de la fracción XV del artículo 107 de la propia Constitución.”*

La más elevada función a su cargo de esta Institución y de los funcionarios correspondientes, su prioritaria misión constitucional y legal reside en la

vigilancia activa, resuelta e indeclinable de la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, atribución que se define en los artículos 2 y 3 de la citada Ley Orgánica, y que en ésta procede, para conferirle la importancia que merece, a las demás que aquel ordenamiento contiene.

Esta actividad se manifiesta, en forma específica y principal, a través de la presencia y actuación del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, en lo que aquél representa un interés de la juridicidad, que caracteriza al Ministerio Público como auténtico representante social en el marco del Estado de Derecho.

A fin de organizar la intervención del Ministerio Público Federal en esta materia, el titular de la Procuraduría emitió el acuerdo número 3/84 publicado en la misma fecha de la circular antes mencionada en cuyo punto cuarto se ordena que: *“para atender las funciones inherentes a la calidad de parte que el Ministerio Público Federal tiene en los juicios de amparo, los Agentes adscritos no sólo formularán pedimentos... sino tendrán las demás intervenciones e interpondrán, en su caso, los recursos que la ley señala...”*

Por ende podemos vislumbrar que la razón importante de la inclusión del ministerio público federal, obedece a que mediante este se protegen las garantías individuales, entendiendo esto a partir de dos vertientes, por un lado la responsabilidad del ministerio público de la federación de velar por el exacto cumplimiento de las normas legales aplicables en el juicio de amparo, y en un segundo aspecto, por la responsabilidad que el ministerio público pueda tener dentro del desarrollo de sus funciones administrativas en la tarea del de investigador y persecutor en el procedimiento penal.

El contenido de la fracción XV, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue trasladada al diverso numeral 4, fracción segunda, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual dispuso:

“Artículo 4.- *Corresponde al Ministerio Público de la Federación:*

...

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;

...”

De tal numeral, así como del que se analiza en este momento, podemos advertir que no hay una obligación realmente de los agentes del ministerio público de la federación adscritos a los juzgados de distrito en materias de amparo, para que actúen en todos y cada unos de los juicios de amparo, que se tramiten ante el órgano jurisdiccional del que son parte, sino que como podemos advertir el Procurador General de la República, o el agente del ministerio público adscrito serán parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público, de lo que podemos señalar, que no hay regulación alguna, que permita precisar en que asunto carecer de interés público, para poder abstenerse de intervenir en tal procedimiento, en atención a lo anterior podemos citar al Ministro Juventino V. Castro y Castro, quien refiere:

“a) El Ministerio Público Federal, es –ante todo- parte en todos los juicios de amparo. Con ello se quiere subrayar que, constitucionalmente, es sujeto procesal permanente, y no ocasional, en juicios y procedimientos en los que las violaciones constitucionales –cualesquiera que éstas sean-, no son planteadas por la Institución como tal, No hay juicios que le incumban, y otros en los cuales no aparezca esa incumbencia. Son todos por igual; y aunque la fracción XV del artículo 107 de la Constitución añade que la propia Institución podrá abstenerse de intervenir, cuando se entienda –y yo añadiría: curiosamente-, que se encuentren casos en los cuales las violaciones a la Constitución constituyan cuestiones carentes de interés público, lo cual es prácticamente inimaginable

porque el respeto a los derechos humanos siempre es de interés público. Debe advertirse que esta cuestión la Constitución la deja a la consideración y a la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público, y de su jefe el Procurador General de República, y no de una disminución funcional, que no autoriza la Constitución Política.”¹

Por ende no podemos evitar señalar que si equivocadamente se cree que pudiera haber juicios de amparo que solamente interesan a los particulares, y con ello justificar el que él Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, carecen de interés público, puesto que nos llevaría a pensar que es un procedimiento ordinario, y no como constitucionalmente lo es una garantía para el respeto a los derechos fundamentales del individuo que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que obliga a las autoridades de cualquier tipo a cumplir con estas.

Circunstancia que el Ministro Juventino V. Castro y Castro, señala de la siguiente manera:

“Se concluye que si bien el artículo 107 constitucional, en su fracción XV, permite al Ministerio Público Federal no intervenir en los juicios –o sea, no actuar como parte-, cuando en su criterio el juicio carezca de interés público (¿), es bien claro que al menos si debería intervenir en otras calidades. No es posible pensar que, si en el personal criterio de un agente de la Institución un juicio carece de interés público- concepto muy cuestionable-, por ello resulta indiferente su alta misión en vigilar si se cumple o no con la Constitución, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, y las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y por tanto los agentes públicos no incurrirían con su abstención en ninguna responsabilidad.”²

¹ CASTRO Y CASTRO Juventino V., Réquiem para el Ministerio Público en el Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2001, pág. 88.

² Ibidem, pág. 93 y 94.

Como se puede advertir, el Ministerio Público Federal, es parte en todos los juicios, tal y como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo en la actualidad podemos apreciar que el Agente del Ministerio Público de la Federación, ha dejado de intervenir en la mayoría de los juicios de amparo que se tramitan en los juzgados de distrito en el país, y en su caso en los que llegan a intervenir únicamente presentan un pedimento, en el cual en la mayoría de las veces nunca hacen un estudio pormenorizado del asunto a tratar, sino únicamente se basan en hacer una estimación del posible dictado de la sentencia, estableciendo que el juicio debería sobreseerse sin hacer un estudio analítico de las constancias de autos. Olvidando que la función primordial de cada del agente del Ministerio Público de la Federación actuando en el juicio de amparo, es la de promotor de la estricta observancia de la ley y un protector del interés público, de acuerdo a sus atribuciones como vigilante de la constitucionalidad y de la legalidad, que les confiere los artículos 2º, 3º fracción I, y 10 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, los cuales señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional.

“Su misión en el juicio constitucional es de buena fe. No debe preocupares en manera alguna por sostener sistemáticamente la constitucionalidad del acto reclamado. Debe, al formular sus pedimentos, inspirarse tan sólo en los dictados de su criterio libre; debe pedir que se conceda el amparo cuando considera que efectivamente el acto reclamado es contrario a la Constitución; debe pedir que se niegue el amparo cuando de las pruebas rendidas en el juicio constitucional, del informe que rinda la autoridad responsable, etcetera, se desprenda, y así lo estime él, que el acto impugnado de violatorio de la Constitución no tiene tal carácter.”³

Sin embargo es evidente que el Agente del Ministerio Público con el tiempo ha venido perdiendo credibilidad en su participación en el juicio de

³ AZUELA RIVERA, Mariano, Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Reimpresión, México 2008, pág. 273.

amparo, de tal manera que respecto de dicho tema se ha realizado en el proyecto de la nueva ley de amparo, la siguiente propuesta:

La introducción del Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que aquél designe como parte en el juicio de amparo, obedeció a incorporar en el juicio de constitucionalidad a un representante de la sociedad como “parte equilibradora” en los casos en que éste considera de interés público. Sin embargo, la práctica ha revelado que la participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo rara vez cumple dicho objetivo y sí retrasa y complica la mayoría de la veces. En tal virtud, se propone que sólo intervenga cuando se trate de amparos en los que se impugnen normas generales. Debido a que lo que se está juzgando son normas cuya constitucionalidad, sin duda, representa un caso de relevancia e interés para la Nación, se considera pertinente conservar su participación.

En ese sentido, en el referido proyecto de la nueva Ley de Amparo, se propone un ajuste a la fracción XV, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo una nueva redacción del mismo, para quedar de la siguiente manera:

“XV. El Procurador General de la República o el agente del ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en los juicios de amparo contra normas generales en términos de la ley reglamentaria.

Del cual como podemos observar, de ninguna manera pretende resolver el problema que en el presente trabajo se analiza, puesto que contrario a lo sostenido en el sentido de que el libre albedrío del cual goza el agente del Ministerio Público de la Federación, para determinar su intervención en los juicios de amparo, sino que contrario a esto, se pretende que únicamente sea parte en los juicios de amparo contra normas generales, lo cual limita su participación y cuarta su participación como vigilante del interés público, en todos y cada uno de los procedimientos que se tramitan ante el juez de distrito.

Por ende en el capítulo subsecuente, se llevara a cabo una propuesta de reforma a la fracción XV, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, participe de manera general en el juicio de amparo, y que en base en la misma participe de manera general en los juicios de amparo, y que en base a la instrucción que representa, observando que las autoridades federales y locales no salgan del límite Constitucional de sus funciones, y lleve a cabo la observancia del interés social en que nuestra Carta Magna le ha sido encomendada tal y como se requiere en los juicios constitucionales, en virtud de los cuales el Poder Judicial de la Federación va desarrollar su función controladora de la supremacía constitucional.

5.2. PROPUESTA DE REFORMA.

Bajo ese contexto, para que el Procurador General de la República y el agente del Ministerio Público de la Federación, participe en todos y cada uno de los juicios de amparo, en los cuales tiene que ser vigilante del interés social, y de la correcta aplicación de la garantías que la carta magna consagra a favor de los gobernados, lo procedente que es que la fracción XV del referido artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea reformada de tal manera que estos no puedan abstenerse de intervenir en los mismos, bajo el pretexto de que algún juicio carece de interés social.

En ese orden de ideas el texto original del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su fracción XV:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;...”

Por ende lo que se pretende es que la reforma que se propone realizar a la fracción en cita, quede de la manera siguiente:

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; y en los cuales deberá intervenir para vigilar la correcta aplicación de las normas generales y locales, sin hacer distinción alguna respecto del tipo de asunto del que se trate;...”

5.3. VENTAJAS DE LA REFORMA.

Las ventajas que se obtienen con la reforma propuesta, las podemos enumerar de la siguiente manera:

1. El Ministerio Público de la Federación, tendrá una activa y eficaz intervención en todos los juicios de amparo, la cual será realmente como un vigilante de la aplicación correcta de las normas locales y federales, y por ende, el gobernado puede sentirse mas cómodo al saber que no van a ser vulnerada sus garantías individuales, por los actos de las autoridades, y que por ende el Estado vigila a través de este representante social, la correcta aplicación de las normas jurídicas.

2. La segunda se basa en que no importando la cuestión de que trate el asunto que se tilde de inconstitucional, ya sea dentro o fuera de un procedimiento ante los tribunales del orden civil, penal, administrativo o del trabajo, o bien contra la aplicación de una norma de carácter heteroaplicativo o autoaplicativo, el agente del ministerio público federal, deberá emitir su criterio relativo al asunto del que se trate, toda vez que deberá hacerlo en todos y cada uno de los mismos, porque ante todo, y constitucionalmente, es un sujeto procesal permanente, y no ocasional como lo viene haciendo el Ministerio Público Federal, en los juicios de amparo, ya que no habría juicios que le incumban y otros que no, ya que todos serían iguales.

Por ende de las ventajas señaladas anteriormente se advierte que en todo caso el agente del Ministerio Público de la Federación, al participar en cada juicio de amparo, no le sería posible pensar que, si en su personal criterio un juicio careciera de interés público, y por ello, resultare indiferente en su alta misión de vigilar si se cumple o no con la Constitución, la Ley de Amparo, y por tanto los agentes del Ministerio Público no incurrirían con su abstención en alguna responsabilidad.

CONCLUSIONES.

Primera. El control constitucional se encuentra integrado por los distintos mecanismos establecidos por cada ordenamiento legal, y este va a operar, mediante el examen de la constitucionalidad formal y material con fuerza de ley.

Segunda. Al ser la Carta Magna la cúspide del sistema normativo jurídico de un Estado, ningún acto de autoridad, ya sea legislativo, ejecutivo o jurisdiccional, puede contravenirla o desapartarse de su mandato.

Tercera. La finalidad de los medios de protección de la Constitución, es la de hacer patente la supremacía constitucional; en efecto, como no debe existir acto de autoridad por encima de la Ley Suprema, deben establecerse mecanismos que desvanezcan aquellos que la amenacen. Siendo los órganos del gobierno, los únicos facultados para determinar si un acto es inconstitucionalidad o no.

Cuarta. El Juicio de Amparo, medio de defensa constitucional que es ejercitado por los particulares, y excepcionalmente por las personas morales oficiales, tiene como finalidad anular actos de autoridad inconstitucionales e ilegales, que vulneren la esfera jurídica de éstos.

Quinto. Si bien es cierto el artículo 114 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, señala cuales son los actos en contra de los cuales procede el juicio de garantías indirecto; también lo es, que para que realmente sea procedente el juicio de amparo esos actos no deben encuadrar dentro de las hipótesis que establece el diverso numeral 73 de la Ley en cita, esto es aquellos que son de imposible reparación.

Sexto. El agente Ministerio Público de la Federación adscrito a los juzgados de distrito, es una institución que lejos de ser obsoleta, tiene el carácter de parte dentro del juicio de amparo, y dicho carácter le ha sido otorgado en la fracción XV, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, posteriormente en el artículo 5 fracción IV, de la Ley de Amparo.

Séptimo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han mantenido un constante criterio, respecto de que en el juicio de garantías el Agente del Ministerio Público de la Federación, actué en su carácter de parte atendiendo a la facultad conferida en la fracción XV, del artículo 107 de la Carta Magna, esto es, a criterio de cada uno de los agentes del Ministerio Público Federal, abstenerse de participar en los juicios de amparo, que a su criterio carezcan de interés público.

Octavo. La finalidad del Ministerio Público de la Federación adscrito a los juzgados de distrito, es la de defender los intereses sociales y del estado; pero en el juicio de amparo su finalidad es velar por la observancia de la constitución y vigilar que sean cumplidos los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y de competencia entre la federación y los estados; y si a su criterio, se abstiene de participar en los juicios, por el supuesto de que carecen de interés público a su juicio, cómo pueden llegar a cumplir con la finalidad con la cual se encuentran investidos.

Noveno. Por lo anterior, es que no se puede afirmar que en todos los juicios de amparo en que se excusa el Agente del Ministerio Público de la Federación, de participar carecen de interés público, puesto que la aplicación correcta de las leyes es de verdadero interés general, y por ende lo que se requiere para darle credibilidad al juicio de amparo, es que todas las partes actúen conforme su derecho corresponde, máxime la representación social de

la federación representa una institución veladora de la aplicación del estado de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arilla Bas Fernando, El Juicio de Amparo, Quinta Edición, Editorial Kratos. México, D. F., 1992.
- 2.- Azuela Rivera, Mariano, Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Reimpresión, México 2008.
- 3.- Bazdresch Luis, El Juicio de Amparo: Curso General, Cuarta Edición, Editorial Trillas, México, D. F., 1990.
- 4.- Becerra Bautista José, El proceso Civil en México, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D. F. 1990.
- 5.- Briceño Sierra Humberto, Teoría y Técnica de Amparo Editorial Cajica. Puebla, Puebla, 1966, volumen I.
- 6.- Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- 7.- Castro y Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S. A. México, 1976.
- 8.- Castro y Castro Juventino V., Réquiem para el Ministerio Público en el Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2001.
- 9.- Chávez Castillo, Raúl, Juicio de Amparo, 1ª edición, editorial Harla, México 1994.
- 10.- Chinovenda José, Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, S.A., México, 1971.
- 11.- Del Castillo del Valle, Alberto, Primer Curso de Amparo, 2ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2001.
- 12.- De Pina y C. Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 13.- Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, 1ª edición, editorial Oxford University Press, México 2000.

- 14.- Fix Zamudio, Héctor, El juicio de amparo y la enseñanza del derecho procesal, UNAM, México, 1975.
- 15.- Góngora Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1992.
- 16.- Hernández Octavio A. Curso de Amparo, Editorial Botas, México, 1966.
- 17.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., El Papel del Abogado, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A. y U.N.A.M., México, 1993.
- 18.- León Orantes Romeo, El Juicio de Amparo, Editorial Modelo, S.A., México, 1941.
- 19.- Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 20.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1975.
- 21.- Padilla José R., Sinopsis de Amparo, Tercera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.
- 22.- Pallares Eduardo. Diccionario del Juicio de Amparo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.
- 23.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.
- 24.- Rivera Silva Manuel, El procedimiento Penal, Décima Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
- 25.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 2ª edición, editorial Themis, México 1994.
- 26.- Trueba Alfonso, Derecho de Amparo, Segunda Edición, Editorial Jus, S.A., México, 1983.
- 27.- Valadés, Diego, El control del Poder, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- 28.- Vallarta, Ignacio L. El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, 3ª. Edición, México.

LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editores Unidos Mexicanos, S.A., Edición 2007.

2. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales Isef, S.A., Edición 2007.

3. Código Federal de Procedimientos Civiles, Ediciones Fiscales Isef, S.A., Edición 2007.

4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial Sista, S.A. de C. V., Edición 2006.

5. Circular 1/84 emitida por el Procurador General de la República, Editorial Sista, S.A. de C. V., Edición 2006.

PAGINAS DE INTERNET

1.- http://sij_iis/redjurn/. Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.